

**SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES
DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES, TÍTULOS VALORES, GARANTÍAS Y
SISTEMA FINANCIERO DOMINICANO**

Noviembre DE 2003

PRESENTACIÓN

Como un producto del proceso de planeación estratégica realizado por Bancoldex, la Secretaría General y el Departamento Jurídico del Banco se han propuesto adelantar estudios que permitan revisar el régimen legal de los principales países con los cuales Colombia y especialmente el Banco mantienen relaciones comerciales.

Es así como nos complace presentar el estudio, denominado "Estudio de los Principales Aspectos Legales del Régimen de Sociedades, Títulos Valores, Garantías y Sistema Financiero Dominicano", en el cual se sintetizan, en forma comparada con el régimen jurídico colombiano, los temas más sobresalientes en materia de derecho comercial y financiero de República Dominicana.

Este documento se encuentra distribuido en los siguientes capítulos:

- Régimen societario dominicano
- Títulos valores en la República Dominicana
- Sistema de garantías en la República Dominicana
- Aspectos jurídicos del sector financiero dominicano

Sin duda alguna, esta serie de estudios contribuirá a la comunicación del conocimiento económico y legal y permitirá el desarrollo de nuevos productos.

En este orden de ideas, nos complace presentar esta investigación y esperamos que su contenido sea del mayor interés en el trabajo cotidiano.

JOSÉ ALBERTO GARZÓN GAITÁN
SECRETARIO GENERAL

**ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DEI
RÉGIMEN DE SOCIEDADES, TÍTULOS VALORES, GARANTÍAS
Y SISTEMA FINANCIERO DOMINICANO**

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
Presentación	
Capítulo I	
RÉGIMEN SOCIETARIO DOMINICANO	
I. MARCO LEGAL	1
II. GENERALIDADES	1
A. Compañía en nombre colectivo	1
B. Compañía en comandita (C. en C.)	1
C. Compañía por acciones (C. por A.)	2
D. Asociaciones mercantiles en participación	2
III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES	2
A. Número de accionistas	2
B. Capital social	3
C. Tipos de acciones	3
D. Administración	3
E. Revisoría fiscal	4
F. Reservas y pago de dividendos	4
IV. FUSIONES Y ADQUISICIONES	5
V. INVERSIÓN EXTRANJERA	5
A. Modalidades de inversión permitidas	6
B. Sectores de inversión	6
VI. QUIEBRA	6
A. Proceso de quiebra	7
B. Prelación de créditos	8
CONCLUSIÓN	9
Capítulo II	
TÍTULOS VALORES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	
I. GENERALIDADES	10
II. MODALIDADES DE TÍTULOS VALOR	10
A. Letra de cambio	10
1. Generalidades – De la forma de la letra de cambio	10
2. De la provisión de fondos	11
3. Aceptación	11
4. Vencimiento	12
5. Endoso	13
6. Aval	13
7. Pago	13
8. De los derechos y obligaciones del portador	15
9. De los protestos	17
10. Del recambio	17
11. Prescripción	18
B. Pagaré a la orden	18
C. Cheque	19

1. Requisitos	19
2. Generalidades	20
3. Endoso	22
4. Pago	24
5. De los recursos por falta de pago	26
6. De los protestos	28
7. De los cheques especiales	28

Capítulo III

SISTEMA DE GARANTÍAS EN LA REPÚBLICA DE ECUADOR

I. GARANTÍAS CAMBIARIAS	30
Aval	30
II. GARANTÍAS REALES	30
A. Prenda ordinaria	30
B. Prenda mercantil	32
c. Hipoteca	33
D. Anticresis	38
III. GARANTÍAS PERSONALES	38
Fianza	38
IV. GARANTÍAS BANCARIAS	41
Avales, fianzas y cartas de crédito	41

Capítulo IV

ASPECTOS JURÍDICOS DEL SECTOR FINANCIERO DOMINICANO

INTRODUCCIÓN	43
I. GENERALIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO	44
II. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL	46
A. Administración monetaria y financiera	46
B. Junta Monetaria	47
C. Banco Central	48
D. Superintendencia de Bancos	48
E. Disposiciones transitorias	49
III. BANCA DE FOMENTO	49
A. Banco Nacional de la Vivienda	49
B. Banco de Reservas de la República Dominicana	49
C. Banco Agrícola de República Dominicana	50
IV. REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS	50
A. Requisitos para la constitución de entidades de carácter financiero	50
B. Requisitos para la constitución de bancos múltiples y entidades de crédito	53
C. Operaciones autorizadas	53
1. Bancos múltiples	53
2. Bancos de ahorro y crédito	54
3. Corporaciones de Crédito	56
4. Asociaciones de ahorro y prestamos	56
D. Operaciones no autorizadas	58
1. Bancos múltiples	58
E. Patrimonio técnico	58
F. Disolución y liquidación de entidades financieras	60
BIBLIOGRAFÍA	

Capítulo I

RÉGIMEN SOCIETARIO DOMINICANO

Preparado por: Marcela Becerra Cortés

I. MARCO LEGAL

El contrato de sociedad o compañías en República Dominicana se regula por el derecho civil, las leyes particulares del comercio y por las convenciones de las partes.¹ Dichas normas constituyen el marco legal que deben tener en cuenta los inversionistas, socios o partícipes para convenir el contrato social que guiará la existencia de la compañía desde su creación hasta su liquidación.

II. GENERALIDADES

En la República Dominicana existen sociedades civiles y sociedades comerciales. Las comerciales son aquellas que tienen por objeto la realización de actos de comercio o intermediación con fines lucrativos.

La ley reconoce tres especies de compañías de comercio: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita y la compañía por acciones:²

A. Compañía en nombre colectivo

La compañía en nombre colectivo se constituye por dos o más socios, quienes contraen una obligación solidaria frente a los compromisos de la compañía.³

Este tipo societario puede constituirse por escritura pública o por documento privado.⁴

B. Compañía en comandita (C. en C.)

La compañía en comandita, C en C, se celebra entre uno o muchos socios responsables y solidarios y uno o muchos socios simples prestamistas de fondos, que se llaman comanditarios o socios en comandita.⁵

Los socios gestores o comanditados, tienen responsabilidad solidaria frente a los compromisos de la compañía, en tanto que los socios comanditarios la tienen limitada al monto de su aporte.

¹ Código de Comercio de la República Dominicana, artículo 18.

² *Ibíd*em, artículo 19

³ *Ibíd*em, artículos 20 y 22

⁴ *Ibíd*em, artículo 39

⁵ *Ibíd*em artículo 23

En el evento de que el capital social de la sociedad se divida en acciones la sociedad se denominará comandita por acciones, C. en C. por A.

Al igual que la sociedad colectiva, la sociedad en comandita puede constituirse por escritura pública o por documento privado.⁶

C. Compañía por acciones (C. por A.)

La sociedad por acciones es la sociedad constituida por socios cuya responsabilidad está limitada a su aporte de capital.

Este tipo de compañías puede constituirse mediante documento privado, otorgado en doble original.⁷

D. Asociaciones mercantiles en participación

Además de las tres especies de compañías atrás relacionadas, la legislación dominicana reconoce las asociaciones mercantiles en participación, esto es asociaciones que se constituyen entre varias personas naturales o jurídicas para la realización de una o varias operaciones específicas, que una vez cumplidas dan lugar a la terminación de la asociación, figura que en derecho colombiano se asimilaría al contrato de cuentas en participación.

Las asociaciones en participación no se incorporan, se crean mediante un acuerdo privado.

Todas las sociedades comerciales deberán inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción, con jurisdicción en el domicilio de la respectiva sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea o junta general constitutiva. A la petición de inscripción deberán anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución.⁸

Dentro del mismo término de un mes deberá publicarse en un periódico del lugar un aviso de constitución de la compañía. Tal aviso deberá contener, la razón social con indicación de la clase de sociedad, los nombres de los socios y administradores designados, el domicilio social, el monto del capital autorizado, suscrito y pagado, la duración y la fecha de inscripción en el registro mercantil.⁹

III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

El tipo social más utilizado en República Dominicana es la sociedad por acciones, razón por la cual a continuación se analizan sus principales características:

A. Número de accionistas

⁶ Ibídem, artículo 39

⁷ Ibídem, artículo 40

⁸ Ley 03-02 Sobre Registro Mercantil, artículos 5 y 7

⁹ Código de Comercio, artículo 43

El artículo 56 del Código de Comercio exige que la sociedad por acciones se constituya con un mínimo de siete accionistas.

B. Capital social

El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones y aún en cupones de acciones cuyo valor nominal no puede ser inferior a cinco pesos dominicanos (RD\$5.00).¹⁰

Para efectos de la constitución de la sociedad debe haberse suscrito y pagado al menos la décima parte del capital autorizado por los estatutos.¹¹ La suscripción y los pagos se acreditarán con la declaración que al efecto deben emitir los fundadores y que se agregará a los documentos constitutivos de la sociedad.¹²

En el evento en que la compañía por acciones sea de capital variable, esto es que los accionistas pactan en los estatutos el aumento de capital por medio de pagos sucesivos, el capital social inicial no podrá exceder de la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40.000,00), y cada aumento de capital no podrá exceder de la misma suma.

C. Tipos de acciones

La ley permite la emisión de acciones comunes y acciones preferidas, que pueden ser nominativas, a la orden o al portador.¹³

Salvo a disposición estatutaria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las juntas aún cuando fueren de diferente valor nominal.¹⁴

Las acciones o cupones de acciones de las sociedades por acciones de capital variable serán nominativas, su valor nominal no podrá ser inferior a diez pesos dominicanos (RD\$10,00) y no serán negociables, sino después de la constitución definitiva de la compañía.

D. Administración

Las compañías por acciones serán administradas por uno o varios mandatarios temporales, remunerados o no, que pueden ser o no accionistas. Estos mandatarios pueden delegar en todo o en parte sus atribuciones, siempre y cuando los estatutos así lo permitan, pero serán responsables frente a la compañía de los actos de sus delegados.¹⁵

¹⁰ *Ibíd*em, artículo 56 en concordancia con el 51.

Al 6 de noviembre de 2003, la tasa de cambio del peso dominicano (RD\$) frente al dólar americano (USD) era de RD\$ 37,8 por USD 1,00.

¹¹ *Ibíd*em, artículo 51.

¹² *Ibíd*em, artículo 56.

¹³ *Ibíd*em, artículos 34, 35 y 36.

¹⁴ *Ibíd*em, artículo 34.

¹⁵ *Ibíd*em, artículo 31.

Los administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; pero serán reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido a la aprobación de la junta general; en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años.¹⁶

Los administradores serán responsables, conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos hacia la compañía o hacia terceras personas, ya de las infracciones a las disposiciones legales, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión, particularmente en distribuir o en dejar que se distribuyan sin oposición dividendos ficticios.

E. Revisoría fiscal

Anualmente la junta general designará uno o varios comisarios accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas que presente la administración.

A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o de varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía a instancia de cualquier interesado, previa citación de los administradores.¹⁷

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los comisarios hacia la compañía, serán determinados según las reglas del mandato.¹⁸

F. Reservas y pago de dividendos

De las utilidades netas de cada ejercicio, la vigésima parte, por lo menos, deberá destinarse a la formación de un fondo de reserva. Dicha reserva será de carácter obligatorio hasta que el fondo alcance al menos la décima parte del capital social.¹⁹

Sí después de realizadas las deducciones establecidas en la Ley y en los estatutos, los beneficios netos anuales son superiores al ocho por ciento (8%) del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los estatutos, que se retenga la totalidad o parte del excedente los beneficios netos anuales para constitución de reservas voluntarias.²⁰

En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los administradores estarán en el deber de convocar la reunión de la junta general de todos los

¹⁶ *Ibíd*em, artículo 57.

¹⁷ *Ibíd*em, artículo 57

¹⁸ *Ibíd*em, artículo 60

¹⁹ *Ibíd*em, artículo 58

²⁰ *Ibíd*em, artículo 57

accionistas, con el objeto de resolver sobre la cuestión y, eventualmente, decretar la disolución de la compañía.

IV. FUSIONES Y ADQUISICIONES

La legislación comercial dominicana no regula las fusiones y adquisiciones de las sociedades comerciales comunes, razón por la cual el proceso que se utiliza para llevar a cabo procesos de reorganización societaria ha surgido de experiencias prácticas.

Así las cosas, las fusiones y adquisiciones en República Dominicana se realizan a través de la venta de paquetes de acciones, de conformidad con los procedimientos previstos por el Código de Comercio para el tipo de acción de que se trate.

No obstante lo anterior, el tema es abordado por normas de índole diversa a la comercial, que permiten extraer algunos principios generales sobre cómo proceder en estos casos, por ejemplo:

El artículo 323 del Código Tributario Dominicano establece la transmisión de las obligaciones fiscales por parte de la compañía absorbida a la compañía absorbente; eximiendo del pago de impuestos sobre la renta a las transferencias de los bienes; y en sentido general, los resultados que podrían surgir como consecuencia de la reorganización de las sociedades, trasladando los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a las entidades que continúen las operaciones de aquéllas que hayan desaparecido. Todo esto sujeto a que la reorganización de las empresas se realice con la aprobación previa de la Administración Tributaria;

En lo que atañe al tema laboral el Código de Trabajo Dominicano, Artículos 63 al 67. prevé la solidaridad en la responsabilidad de los empleadores hacia los empleados en los casos de reorganización de compañías;

Es importante resaltar que los procesos de transformación y reorganización societaria de las entidades financieras y aseguradoras deben observar el cumplimiento de las normas especiales que les son aplicables, teniéndose que las fusiones bancarias deben atender a los requisitos, autorizaciones y procedimientos previstos en la Resolución del 25 de marzo de 1994 de la Junta Monetaria y, las de aseguradoras a lo establecido en la Ley No. 1261 de Seguros Privados en la República Dominicana del 10 de mayo de 1971.

En relación con legislación *antitrust* en la República Dominicana no existen todavía leyes que regulen la competencia o la adquisición de posiciones dominantes en el mercado, por lo tanto no es una practica prohibida y/o restringida

V. INVERSIÓN EXTRANJERA

La inversión extranjera en República Dominicana está regulada por la Ley No. 16-95 promulgada el 20 de Noviembre del 1995, cuyo objetivo es el de atraer capitales extranjeros, como así también incentivar la transferencia de tecnología, el fomento

del empleo y la generación de divisas, la tecnificación y modernización de los métodos de fabricación, mercadeo y procesos de dirección de las empresas.

La mencionada ley consagra el trato nacional para los inversionistas extranjeras, así como la libre transferencia de capitales, previo registro de la inversión ante el Banco Central de la República Dominicana.

A. Modalidades de inversión permitidas

La inversión extranjera en República Dominicana puede darse en dinero o en especie, pero obligatoriamente debe canalizarse a través de una de las siguientes modalidades:²¹

1. Inversiones en el capital de una empresa existente o nueva, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Código de Comercio, incluyendo el establecimiento de sucursales. La inversión extranjera en compañías por acciones debe estar representada en acciones nominativas.
2. Inversiones en bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana, con las limitaciones vigentes aplicables a los extranjeros; e
3. Inversiones destinadas a la adquisición de activos financieros, de conformidad con las normas generales que dicten sobre la materia las autoridades monetarias.

B. Sectores de Inversión

Con las condiciones y limitaciones que imponen las leyes y reglamentos que rigen cada actividad se permite la inversión extranjera en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes renglones:²²

1. Disposiciones y desechos de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país;
2. Actividades que afecten la salud pública y el equilibrio del medio-ambiente del país, según las normas que rijan en tal sentido; y
3. La producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

VI. QUIEBRA

La legislación comercial dominicana no establece un régimen especial para la liquidación obligatoria de las sociedades comerciales, este trámite debe adelantarse por el procedimiento general establecido para la quiebra y bancarrota del comerciante por cesación de pagos, previsto en los artículos 437 y siguientes del Código de Comercio.

²¹ Ley 16-95, De inversión extranjera de la Republica Dominicana, artículos 2 y 3

²² Ibidem, artículo 5

Dicho proceso contempla una fase de conciliación previa a la declaración de quiebra que se surte ante las Cámaras de Comercio, según dispone la Ley 4582 de 1956. En caso de no lograrse la conciliación se iniciará el proceso de quiebra ante el Tribunal de Comercio.

A. Proceso de quiebra

La sentencia que declare la quiebra implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, la separación del quebrado de la administración de todos sus bienes, la aceleración del plazo de todas sus deudas, la suspensión de toda las acciones judiciales que se hayan instaurado en su contra para el recaudo de obligaciones vencidas, la suspensión de la causación de intereses de los créditos quirografarios, teniéndose que los intereses de los créditos garantizados solo se podrán reclamar sobre las sumas que provengan de los bienes afectos a la garantía.²³

Así mismo, la sentencia nombrará un síndico provisional, ordenará la fijación de sellos, el inventario de los bienes y, cuando sea procedente, el arresto del quebrado en la cárcel pública, o la custodia de su persona por un agente de policía.²⁴

Una vez efectuado el inventario y verificados y ratificados los créditos reconocidos en el proceso de quiebra se reunirán los acreedores para deliberar la formación del concordato, tendiente a lograr un convenio de pago entre los acreedores y el deudor quebrado. Para que el acuerdo de pago sea válido se requerirá el concurso de acreedores que representen las tres cuartas partes de los créditos verificados y ratificados.

No serán objeto del concordato los créditos que cuenten con garantía real a menos que el acreedor renuncie a la garantía.

El concordato solamente podrá firmarse en los casos de bancarrota simple,²⁵ y el acuerdo que se logre entre los acreedores y el quebrado será homologado por el tribunal de comercio.

²³ Código de Comercio, artículos 443 a 445

²⁴ *Ibidem*, artículos 455 y 462

²⁵ Los casos de bancarrota de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 586 del Código de Comercio son los siguientes:

"Artículo 585: Se declarará en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se hallare en uno de los casos siguientes: 1. Si sus gastos domésticos o personales se juzgaren excesivos; 2. Si hubiere gastado gruesas sumas, sean en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias de bolsa o de mercancías; 3. Si con la intención de retardar su quiebra, hubiere hecho compras para revender por menos precio; y si con la misma intención hubiere contraído empréstitos o puesto en circulación efectos de comercio, o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos; 4. Si después de la cesación de pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de la masa."

"Artículo 586: Podrá declararse en bancarrota simple, al comerciante quebrado que se encontrare en uno de los casos siguientes: 1. Si hubiere contraído, por cuenta de otro sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación cuando los contrajo; 2. Si fuere de nuevo declarado en quiebra sin haber cumplido las obligaciones del precedente concordato; 3. Si estando casado bajo el régimen dotal o hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones de los artículos 69 y 70; 4. Si dentro de los tres días de la cesación de pago, no hubiere hecho en la secretaría del tribunal de comercio, la declaratoria exigida por los artículos 438 y 439, o si dicha declaración no contuviere los nombres de todos los asociados solidarios; 5. si, sin tener impedimento legítimo, no se hubiere presentado personalmente ante los síndicos, en los casos y plazos fijados, o si después de haber obtenido salvo-conducto no se hubieren presentado a la justicia."

En los casos de bancarrota fraudulenta,²⁶ no se podrá firmar acuerdo de acreedores, procederá la inmediata liquidación de los bienes y haberes de la empresa, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar contra el quebrado.

B Prelación de créditos

Los artículos 2092 y siguientes del Código Civil Dominicano consagran el régimen de prelación de pagos, estatuyendo, para el efecto, un régimen de preferencia basado en los privilegios e hipotecas.

El privilegio se define como un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios.²⁷

Los privilegios que contempla la legislación dominicana pueden ser generales o particulares y recaer sobre los muebles o sobre los inmuebles del deudor así:

1. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los que se expresan y ejercen en el siguiente orden:
 - Las costas judiciales;
 - Los gastos de funeral;
 - Cualquier gasto que corresponda a la última enfermedad, en concurrencia entre aquellos a quienes se debe;
 - Los salarios de los criados por el año vencido y por los que se deben por el corriente;
 - Los suministros hechos al deudor y a su familia, durante los seis últimos meses, por los mercaderes al por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros; y durante el último año, por los dueños de pensión y mercaderes al por mayor.
 - Las indemnizaciones laborales previstas en los artículos 15 y 16 del código laboral procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. Los créditos de los trabajadores, por este concepto, gozarán en todo caso de privilegio sobre los demás acreedores de la masa.

2. Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son:
 - Los alquileres y arrendamientos de los inmuebles, sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre el precio de todo el ajuar de la casa alquilada o del precio rústico, y por todo lo que sirve a la explotación del mismo
 - El crédito sobre la prenda que tiene en su poder el acreedor;

²⁶ El artículo 591 del Código de Comercio establece los casos de bancarrota fraudulenta así:
"Artículo 591: Será declarado en bancarrota fraudulenta y castigado con las penas señaladas en el Código Penal: 1. El comerciante quebrado que hubiere sustraído sus libros, u ocultando o disimulado parte de su activo; 2. El comerciante quebrado a quien se le hubiere reconocido fraude cometido en escritos, actos públicos o bajo firma privada o por su balance constituyéndose deudor de sumas que no debiere; 3. El que no hubiere llevado los libros o los hubiere llevado con irregularidad; 4. El que no hubiere formado con exactitud el inventario o el que no ofreciere en sus libros su verdadera situación activa y pasiva.

²⁷ Código Civil, artículo 2095

- Los gastos causados por la conservación de la cosa;
 - El precio de los efectos mobiliarios no pagados, si estuvieren aún en poder del deudor, bien sea que haya comprado a plazo o sin él.
 - El importe de los suministros hechos por un fondista sobre los efectos del viajero que han sido transportados a su hospedería;
 - Los gastos de acarreo y accesorios sobre la cosa arrendada;
 - Los créditos resultantes de abusos y prevaricación cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de sus fianzas, y sobre los intereses de los mismos fondos que puedan deberse.
3. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son:
- El vendedor sobre el inmueble vendido para el pago del precio.
 - Los que han suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble, con tal que conste auténticamente por el acta de préstamo, que la suma se destinaba a este empleo; y por el finiquito del vendedor que este pago se hizo con el dinero tomado a préstamo;
 - Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para la garantía de las particiones hechas entre los mismos y de los saldos o devolución de lotes;
 - Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás artesanos empleados en la edificación, reconstrucción o reparación de edificios, canales y cualquiera otra clase de obras;
 - Los que han prestado el dinero para pagar o reembolsar a los trabajadores, tienen el mismo privilegio.

En cuanto a la hipoteca, el acreedor garantizado con este gravamen cuyo crédito no fuere satisfecho con el importe del inmueble que le fue entregado en garantía concurrirá, en proporción de lo que se le quede a deber, con los acreedores quirografarios, a tomar parte del dinero efectivo perteneciente a la masa quirografaria.²⁸

CONCLUSIÓN

La legislación comercial de la República Dominicana tiene su origen en el Código Francés del 1807 (Código de Napoleón) normativa que fue adoptada por ese país en el año 1884.

Aún cuando en el transcurso del tiempo se han incorporado algunas modificaciones al régimen legal de las sociedades, los doctrinantes dominicanos afirman que "(...) la reglamentación sobre las sociedades en el Código de Comercio es escasa. El 80% de la normativa sobre esta materia está destinada a regular la constitución y organización, dejando prácticamente en la orfandad estadios tan esenciales dentro de la vida societaria como son la disolución, liquidación y partición, así como la reglamentación y realización del patrimonio social durante estos cruciales períodos."²⁹

²⁸ Código de Comercio, artículo 522

²⁹ TAVERAS, José Luis. Revista Gaceta Judicial. <http://www.enel.net/gacetajudicial/2000/86/comercial.htm>

Al efectuarse este análisis se pudo constatar que las normas y figuras comerciales en República Dominicana no han tenido un mayor desarrollo, teniéndose que en la práctica se ha debido recurrir a la costumbre y a las prácticas comerciales para llenar tales vacíos.

CAPÍTULO II

TÍTULOS VALORES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Preparado por: Santiago Marroquín Velandia

I. GENERALIDADES

En primer lugar, es importante mencionar que el Código de Comercio de la República Dominicana, a diferencia del Colombiano, no establece una normativa general sobre los títulos valores, y hace referencia en su articulado únicamente a la Letra de cambio, y al Pagaré, definiendo sus elementos, características y requisitos esenciales.

Sin embargo, en su desarrollo normativo, encontramos normas específicas sobre algunos otros títulos valores, como el caso del cheque que se encuentra reglamentado por la Ley No 2859 del 30 de abril de 1951, denominada Ley de Cheques, en la cual se definen sus características y elementos esenciales.

II. MODALIDADES DE TÍTULOS VALORES

A. Letra de cambio

1. Generalidades – De la forma de la letra de cambio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código de Comercio dominicano, modificado por la Ley 682 del 27 de octubre de 1921, la letra de cambio deberá contener los siguientes requisitos:

- Ser girada de un lugar sobre otro o sobre el mismo lugar;
- Tendrá fecha
- La cantidad que se ha de pagar;
- La época y el lugar del pago (indicación del vencimiento);
- El nombre de la persona que debe pagar (Librado o girado);
- El valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta o de cualquier otra manera.
- Se girará a la orden de un tercero o a la orden del mismo girador.
- Debe expresarse si es única, primera, segunda, tercera, cuarta, etc.

Igualmente, establece que puede librarse una letra de cambio contra un individuo y ser pagadera en el domicilio de un tercero, y puede librarse por orden y cuenta de un tercero.

De otra parte, es de mencionar que la legislación dominicana, establece que todas las letras de cambio que contengan suposición, ya sea del nombre, de la calidad, o del domicilio, o de los lugares de donde se han girado o donde deban pagarse, se reputan simples promesas.

Así mismo, la legislación dominicana señala y a diferencia de la colombiana, que la firma en letras de cambio de mujeres casadas y de solteras no negociantes o que no ejerzan públicamente el comercio, no tiene valor respecto de ellas, sino como simple promesa.

Finalmente, se establece que las letras de cambio firmadas por menores no negociantes, son nulas respecto de ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al artículo 1312 del Código Civil de la República Dominicana³⁰.

2. De la provisión de fondos.

Conforme a lo establecido en el artículo 115 del código de comercio dominicano, la provisión de fondos debe hacerse por parte del librador, o por aquel a cuya cuenta sea girada la letra de cambio, sin que por eso deje el librador, por cuenta de otro, de quedar personalmente obligado hacia los endosantes y el portador solamente.

Así mismo, señala que se entiende que hay provisión de fondos si, al vencimiento de la letra de cambio, aquel contra quien se ha librado es deudor al librador, o aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma a lo menos igual al importe de la letra de cambio.

Igualmente, menciona que la aceptación de la letra de cambio supone la provisión de fondos; y sirve de prueba de ésta, respecto de los endosantes, y resalta que haya o no aceptación, el librador es el único que está obligado a probar en caso de denegación, que aquellos contra quienes estaba girada la letra, tenían provisión de fondos al vencimiento; si no, será responsable de su importe, aunque se haya formulado el protesto, pasados los términos prefijados.

3. Aceptación.

El artículo 118 del estatuto mercantil dominicano, dispone que el librador y los endosantes de una letra de cambio, son responsables solidariamente de la aceptación y del pago al vencimiento.

La aceptación de una letra de cambio debe estar firmada, y se expresará con la palabra aceptada, tendrá fecha, si la letra es a uno o muchos días o meses a la vista; y, en este último caso, la falta de fecha de la aceptación, hace la letra exigible en el término expresado en ella.

El que acepta una letra de cambio, contrae la obligación de pagar su importe, el aceptante no tiene derecho a la restitución contra su aceptación, aún cuando antes de aceptar hubiese quebrado el librador, sin él saberlo.

³⁰ Código Civil República Dominicana. Art. 1312. - Cuando a los menores, o a los interdictos se les admite, en esas cualidades, la restitución de sus compromisos, no se les puede exigir el reembolso de lo que por efecto de dichas obligaciones, se hubiere pagado, a menos que se pruebe que lo pagado fue en provecho suyo. (Modificado según Ley 390 del 14 de diciembre de 1940, G. O. 5535).

La falta de aceptación se prueba por medio de un documento que se llama protesto por falta de aceptación.

Con la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados a dar fianza para la seguridad del pago de la letra de cambio a su vencimiento, o de efectuar el reembolso con los gastos de protesto y de recambio. El fiador, ya sea del librador, ya sea del endosante, no es solidario, sino con aquel a quien a fiado.

La aceptación de una letra de cambio, pagadera en distinto lugar del de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que deba efectuarse el pago, o hacerse las diligencias.

La aceptación no puede ser condicional; pero puede ser limitada en cuanto a la suma aceptada, en este caso, el portador está obligado a protestar la letra de cambio por la diferencia.

De otra parte, es de mencionar que en la legislación dominicana se contempla la posibilidad de que la letra de cambio sea aceptada por un tercero que intervenga por el librador o por alguno de los endosantes.

Una letra de cambio debe aceptarse a su presentación, o a más tardar a las veinte y cuatro horas de la presentación, si, después de las veinte y cuatro horas no se devuelve aceptada o no aceptada, el que la ha retenido es responsable de los daños y perjuicios al portador.

Frente a la legislación Colombiana, es importante mencionar que para las letras de cambio pagaderas a día cierto después de la vista, la presentación para su aceptación deberá ser dentro del año que sigue a su vencimiento, a menos que el girador amplíe su plazo³¹.

4. Vencimiento

En relación con las formas de vencimiento, la ley dominicana mercantil establece que la letra de cambio puede ser girada:

- A la vista;
- A uno o muchos días vista;
- A uno o muchos meses vista;
- A uno o muchos usos vista;
- A uno o muchos días de la fecha;
- A uno o muchos meses de la fecha;
- A uno o muchos usos de la fecha;
- A día fijo o día determinado; y
- A una feria.

La letra de cambio a la vista, es pagadera a su presentación, mientras que las letras con otra clase de vencimientos, como el de uno o muchos días vista; a

³¹ Artículo 680 del código de Comercio Colombiano.

uno o muchos usos vista; su vencimiento se fija por la fecha de la aceptación, o por la del protesto a falta de aceptación.

El uso es de treinta días, los cuales correrán desde el día siguiente al de la fecha de la letra de cambio, los meses se establecen por el calendario gregoriano.

La letra de cambio pagadera en una feria, se cumple a la víspera del día en que concluye la feria o el día de la feria, si no dura sino un día., si el vencimiento de una letra de cambio cae en un día feriado legal, será pagadera el día anterior.

5. Endoso

El código de comercio dominicano, señala que la propiedad de la letra de cambio se transfiere por medio del endoso. Dicho endoso debe indicar lo siguiente:

- Tener la fecha de su otorgamiento;
- Expresar el valor provisto;
- Enunciar el nombre de la persona a cuya orden se transfiere.

Si el endoso, no menciona los anteriores aspectos, no se produce el traspaso, y el acto se tiene como un simple poder.

De otra parte, el código de comercio señala que todos los que hubieren firmado, aceptado o endosado una letra de cambio, están obligados a la garantía solidaria hacia el portador.

La legislación dominicana, a diferencia de la nuestra trata el tema del endoso de manera general, sin hacer mención de sus clases, modalidades y características, y no entra a definir sus elementos, limitándose a indicar los aspectos formales del endoso.

6. Aval

De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del código de comercio de la República Dominicana, el pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede garantizarse por un aval.

El aval, lo otorga un tercero en la misma letra o por un documento separado y queda obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y endosantes, salvo los convenios diferentes de las partes.

7. Pago

En cuanto al pago, señala que debe realizarse en la moneda que indique la letra de cambio y establece que el portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento y el girado que

llegue a pagar antes del vencimiento, es responsable de la validez del pago, por el contrario, si paga al vencimiento, quedará válidamente liberado.

De otra parte, señala que el pago de una letra de cambio hecho en virtud de una segunda letra, tercera, cuarta, o más, es válido cuando la segunda letra, tercera, cuarta o más, expresamente menciona que dicho pago anula el efecto de las demás letras. En el evento en que se realice el pago sin recoger la letra en que está la aceptación, el ordenamiento legal establece que el que realiza el pago no queda liberado respecto del tercero portador de la letra con la aceptación.

Ahora bien, en el caso de la pérdida de una letra de cambio no aceptada, aquel a quien pertenece puede exigir su pago en virtud de una segunda letra, tercera, cuarta, o más, mientras que si la letra de cambio perdida tiene la aceptación, el tenedor no podrá exigir el pago de una segunda letra, tercera, cuarta o más, sino por mandato del juez, y otorgando fianza.

Así mismo, establece que si el que ha perdido la letra de cambio no puede presentar la segunda, tercera, cuarta o más, , esté o no aceptada, podrá obtener el pago de dicha letra por mandato judicial, presentando como prueba sus libros y dando fianza.

En caso de negativa del pago, la ley comercial establece que el propietario de la letra de cambio perdida podrá conservar todos sus derechos, por medio de un acto denominado "de protesta", acto que debe realizarse al día siguiente del vencimiento de la letra de cambio perdida y debe notificarse al librador y a los endosantes, en la forma y plazos establecidos para la notificación del protesto.

De otra parte la ley comercial, establece para el tenedor de la letra de cambio extraviada, la posibilidad de obtener la expedición de una segunda letra, dirigiéndose a su endosante inmediato, el cual está obligado a prestarle su nombre y diligencia para obrar contra su propio endosante; y así, subiendo de endosante en endosante, hasta llegar al librador de la letra.

Una letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquiera que intervenga, en favor del librador o de alguno de los endosantes, la intervención y el pago se comprobarán por escrito en el mismo protesto o a continuación de él.

Finalmente, y en lo que respecta al pago, el código de comercio dominicano contempla lo referente al pago por intervención, señalando que aquel que paga queda subrogado en los derechos del portador, y obligado a observar las mismas formalidades que él.

Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, quedan liberados todos los endosantes subsiguientes.

De otra parte, la ley comercial establece un sistema de prelaciones en el caso en que haya concurrencia para el pago de una letra de cambio por

intervención, señalando que para el pago se prefiere a aquel que con el pago efectúe mayor número de liberaciones.

8. De los derechos y obligaciones del portador.

El código de comercio dominicano, regula en este capítulo lo referente a las obligaciones y derechos del portador de una letra de cambio, desarrollando en primer lugar aspectos relacionados con los términos que deben tener en cuenta los portadores de las letras de cambio giradas en países diferentes a la República Dominicana para ser pagaderas en el territorio dominicano, y viceversa.

Sobre el particular, señala lo siguiente:

- El portador de una letra de cambio girada de la República de Haití, de alguna de las Antillas o de los Estados Unidos de Norte América y pagadera en el territorio de la República Dominicana, sea a la vista, sea a uno o muchos días, meses o usos de vista, debe exigir su pago o aceptación, dentro de los tres meses de su fecha; bajo la pena de perder su recurso contra los endosantes, y aún contra el librador, si éste ha hecho provisión de fondos.
- El término será de cuatro meses, para las letras de cambio giradas de alguna de las Repúblicas del Continente Sur-americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Río Grande del Norte hasta el Orinoco.
- El término será de cinco meses para las letras de cambio giradas de los demás Estados y países Sur-americanos.
- El término será de seis meses para las letras de cambio giradas de Europa o cualquier punto de la tierra.
- Los mismos términos, tendrán lugar contra el portador de una letra de cambio a la vista, o a uno o muchos días, meses o usos de vista, girada de la República dominicana, y pagadera en los países extranjeros, que no exija su pago o aceptación en los términos antedichos, prescritos para cada una de las distancias respectivas.
- Los términos arriba dichos, conforme a lo establecido en la legislación dominicana se duplicarán en tiempo de guerra marítima, para los países de Ultramar.
- Las disposiciones arriba dicha no perjudicarán, sin embargo, las estipulaciones contrarias que puedan intervenir entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

De otra parte, el artículo 161 del código de comercio dominicano, le establece la obligación al portador de una letra de cambio de exigir el pago el día de su vencimiento.

Al respecto es de resaltar que la Legislación Colombiana establece que la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes³².

Otra de las obligaciones establecidas para el portador, es la de protestar la letra de cambio al día siguiente del vencimiento, en el caso de una negativa en el pago de la letra, por un acto llamado protesto por falta de pago.

Así mismo, el artículo 163 del código de comercio dominicano, señala que el portador de una letra de cambio no puede eximirse de hacer el protesto, ni por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte o quiebra de aquel a cuyo cargo está girada la letra de cambio.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción en garantía, o individualmente contra el librador y contra cada uno de los endosantes, o colectivamente contra los endosantes y el librador. La misma facultad tiene cada uno de los endosantes respecto del librador y de los endosantes que le preceden.

Si el portador ejercita el recurso individualmente contra su precedente, debe hacerle notificar el protesto; y a falta de reembolso, citarlo en juicio dentro de los quince días siguientes a la fecha del protesto.

Conforme a lo establecido en la ley mercantil dominicana, los términos citados, respecto del cedente domiciliado a más de tres leguas de distancia del lugar en que había de pagarse la letra de cambio, se aumentarán de un día por cada dos leguas y media, además de las tres.

Ahora bien, si el portador entabla su recurso colectivamente contra los endosantes y el librador, éste gozará, respecto de cada uno de ellos, del término fijado en la ley, y cada endosante tiene derecho a ejercitar el mismo recurso, individual o colectivamente, en los mismos términos señalados.

En el caso de que el portador deje pasar los términos arriba mencionados, para la presentación de la letra de cambio a la vista, o a uno o muchos días o meses o usos de vista; para el protesto por falta de pago o para ejercitar la acción en garantía, perderá todo derecho contra los endosantes.

En igual sentido, los artículos 169 y 170 del código de comercio dominicano, establece que los endosantes que dejan pasar los términos citados, perderán toda acción en garantía contra sus cedentes, y que en la misma caducidad incurren el portador y los endosantes, respecto del mismo librador, si este último justifica que había hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra de cambio. En este último caso, el portador no tiene acción sino contra aquel a cuyo cargo había sido girada la letra.

Los efectos de la caducidad, establecida cesan en favor del portador contra el librador, o contra el endosante que después de pasados los términos fijados

³² Artículo 691 del Código de Comercio de Colombia.

para el protesto, o la citación en el juicio, haya recibido por cuenta, compensación o de otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de cambio.

Finalmente, el artículo 172 del código de comercio, establece que independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar retentivamente los bienes muebles del librador, aceptantes y endosantes.

9. De los protestos.

Conforme al artículo 173, los protestos por falta de aceptación o de pago, se harán por dos notarios, o por un notario y dos testigos o por un alguacil y dos testigos, y debe efectuarse en el domicilio de aquel que debía pagar la letra de cambio, o en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la letra de cambio para pagarla en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención; todo en un solo y mismo acto.

En caso de falsa indicación de domicilio, precederá al protesto una información sumaria.

El documento de protesto deberá contener, según lo establecido por la ley mercantil, lo siguiente:

- Transcripción literal de la letra de cambio,
- Transcripción literal de la aceptación,
- Transcripción literal de los endosos,
- y de las recomendaciones indicadas en ellas;
- el requerimiento de pagar la letra de cambio;
- y ha de enunciar, la presencia o ausencia del que deba pagarla; los motivos de negarse al pago, y la imposibilidad o la negativa de firmar.

Ningún acto, de parte del portador de la letra de cambio, puede suplir el acto de protesto, fuera del caso previsto acerca de la pérdida de la letra de cambio.

10. Del recambio

Conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código de Comercio, se establece que el recambio se efectuara por una resaca, la resaca es una nueva letra de cambio, por cuyo medio se hace pago el portador contra el librador o contra uno de los endosante, de la cantidad principal de la letra protestada, de los gastos y del nuevo cambio que paga.

Así mismo, la ley mercantil señala que el recambio se regulará, respecto del librador, por el curso del cambio del lugar en que era pagadera la letra de cambio, respecto del lugar de donde ha sido girada, y establece que no podrán hacerse muchas cuentas de retorno sobre una misma letra de

cambio, y que esta se pagará de endosante en endosante, y definitivamente por el librador.

No obstante lo anterior, es de resaltar que los recambios no podrán acumularse, cada endosante no sufrirá sino uno, igualmente que el librador.

En lo que concierne a los endosantes, se regulará por el curso del cambio del lugar donde la letra de cambio ha sido entregada o negociada por ellos, respecto del lugar donde se verifica el reembolso.

De otra parte, establece que la resaca debe venir acompañada de una cuenta de retorno, la cual comprenderá lo siguiente:

- La cantidad principal de la letra de cambio protestada;
- los gastos de protesto;
- Otros gastos, tales como comisión de banco, corretaje, derecho de papel sellado, timbres y portes de cartas;
- el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la resaca;
- el precio del cambio a que se ha negociado.

Así mismo, se establece que la resaca deberá estar certificada por un agente de cambio, donde no haya agente de cambio, entonces será certificada por dos comerciantes.

De igual forma establece que junto con la resaca, se debe adjuntar la letra de cambio protestada y el protesto, o un testimonio del documento de protesto. En el caso de que la resaca se gire contra alguno de los endosantes, irá además acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio de lugar en que la letra de cambio había de pagarse respecto del lugar de donde fue girada.

11. Prescripción

Todas las acciones relativas a las letras de cambio prescriben en cinco años contados a partir desde el día del protesto o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condena, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado.

B. Pagare a la orden

De acuerdo con el artículo 187, todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638, que se refieren a los tribunales que pueden conocer los asuntos de los sujetos no comerciantes.

Finalmente establece que el pagaré a la orden debe tener, fecha y expresará lo siguiente:

- la cantidad que deba pagarse,
- el nombre de aquel a cuya orden está suscrito,
- la época en que se ha de efectuar el pago;
- el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías en cuenta, o de cualquier otra manera.

C. Cheque

Como se mencionó al principio de este capítulo, el Código de Comercio dominicano no incorpora dentro de su articulado lo referente al cheque, el tema es desarrollado por una Ley específica, La Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951.

Así mismo, es importante señalar que la citada Ley no establece una definición en particular par el cheque , y da inicio a su desarrollo normativa, con la enumeración de los requisitos que se deben tener en cuenta para que un cheque sea válido.

1. Requisitos

La Ley de Cheques señala que este instrumento debe contener los siguientes requisitos:

- Denominación del Cheque Inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción.
- La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras.
- El nombre del banco que debe hacer el pago (librado).
- El nombre del lugar donde debe efectuarse el pago; al respecto el artículo 2º de la Ley de cheques señala que no valdrá como cheque el título al que le falte alguna de las anteriores menciones, salvo en los casos que expresamente señala la Ley, a saber:
 - A falta de mención especial, se reputará que el lugar designado junto al nombre del librado, es el lugar de pago del cheque. Si se han mencionado varios lugares junto al nombre del librado, el cheque se reputa pagadero en el lugar primeramente expresado;
 - A falta de esas menciones o de otra indicación del lugar de pago, el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado;
 - El cheque que no exprese el lugar donde se ha librado, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del librado.

- La fecha y el lugar donde se crea el cheque; y
- La firma de quien libra el cheque (librador).

2. Generalidades

El artículo 3° de la Ley de cheques, señala que el cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

La provisión de fondos, debe hacerla el librado o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque, aunque el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheque, librados y pagaderos en la República Dominicana, a cargo de cualquier persona que no sea banco, no se considerarán como cheques.

De otra parte, la Ley de cheques señala que se prohíbe la aceptación del cheque, y en caso de que esta haya sido dada, se entiende por no escrita; pero todo cheque, para el cual exista en el momento de la presentación, la provisión correspondiente a disposición del librador, deberá ser certificado por el librado cuando el librador lo solicite, y señala que el tenedor del cheque no puede exigir la certificación, pero cuando el cheque sea nominativo o a la orden puede solicitar y obtener del librado la expedición a su favor de un cheque de administración produciendo el descargo del librador, los endosantes y avalistas del cheque sustituido.

No obstante lo anterior, en todos los casos en que por virtud de esta ley de cheques o de otra disposición legal, el librado deba rehusar el pago de un cheque, debe también rehusar certificarlo o librar en sustitución del mismo el cheque de administración a que se refiere este artículo.

Así mismo señala que la certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador, y que desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de "Cheques Certificados" u otro título apropiado, el Banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo.

La certificación se hará escribiendo la palabra "Certificado", la fecha de certificación, y la firma del librado en el anverso del cheque.

El librado deberá rehusar la certificación del cheque en caso de insuficiencia de la provisión, o vicio de forma del efecto.

De otra parte, es de señalar que el artículo 5º de la Ley de cheques establece que el cheque puede librarse y ser pagadero así:

- A persona denominada (nominativo), con la cláusula expresa "a la orden" o sin ella;
- A persona denominada y con la cláusula "No endosable";
- Al portador.

Igualmente establece que el cheque a favor de persona denominada, y con mención "o al portador" o un término equivalente, vale como título al portador, y cuando no tenga la indicación de beneficiario, es pagadero al portador.

Los cheques no endosables deberán contener esta expresión impresa en forma destacada a través del anverso, y la indicación también impresa en el texto del cheque, de que se pague únicamente a la persona denominada.

El cheque puede ser a la orden del librador. También puede ser librado por cuenta de un tercero.

El cheque no puede ser emitido a cargo del propio librador, excepto cuando sea librado por un banco y a cargo de otro establecimiento del mismo Banco, con la condición de que el título no sea al portador.

Toda estipulación de intereses que contenga el cheque se reputa no escrita.

El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, sea en la localidad donde el librado tenga su domicilio o en otra localidad, con la condición, sin embargo, de que el tercero sea banco, y previo convenio entre el librador y el librado.

En el momento de la presentación del cheque para su pago, no se podrá contra la voluntad del tenedor, cambiar a otro lugar el domicilio de pago que indique el cheque.

El cheque cuyo importe esté escrito a la vez en todas sus letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. El cheque cuyo importe esté escrito varias veces, sea en letras o en cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, o firmas falsa o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de

las cuales haya sido firmado el cheque, las obligaciones de los otros firmantes no perderán por eso su validez.

Todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, y si ha pagado, tendrá los mismos derechos que tendría la persona a quien pretendía representar. En el mismo caso estará el mandatario que se haya excedido en sus poderes.

El librador es garante de pago cheque. Todo cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

3. Endoso

Conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de cheques, el cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, se transmite por medio del endoso,.

Así mismo, señala que el cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, y que expresamente señale que no es endosable, no es transmisible sino en la forma de una cesión de crédito ordinaria y con los efectos de ésta.

El endoso puede hacerse a favor del librador o de toda otra persona obligada en el cheque, estas personas pueden endosar el cheque de nuevo.

De otra parte el artículo 15 de la citada Ley, al igual que en la legislación colombiana, se establece que el endoso debe ser puro y simple, y toda condición a la cual se sujete el endoso, se reputa por no escrita. Igualmente señala las siguientes reglas:

- El endoso parcial es nulo.
- Es igualmente nulo el endoso del librado.
- El endoso al portador vale como endoso en blanco.
- El endoso al librado sólo vale como descargo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso haya sido hecho a favor de uno de esos establecimientos, distinto a aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante.

No es necesario que el endoso contenga el nombre del endosatario, sino que puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). Es este último caso para que el endoso sea válido, debe estar escrito en el reverso y no en el anverso del cheque, o en la hoja que se la agregue para dar cabida al endoso.

El artículo 17 de la Ley de cheques, señaló que el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque, y establece lo referente al endoso en blanco, mencionando que el tenedor de un cheque en blanco está facultado para lo siguiente:

- Llenar el espacio en blanco sea con su propio nombre o con el nombre de otra persona;
- Endosar el cheque de nuevo en blanco, o en forma nominativa a favor de otra persona;
- Entregar el cheque a un tercero sin llenar la parte en blanco del endoso ni agregar su propio endoso.

El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso. El endosante podrá prohibir un nuevo endoso, y en este caso, no estará obligado a la garantía en favor de las personas a quienes el cheque haya sido endosado ulteriormente.

El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Para estos efectos, los endosos se reputan no escritos, si el siguiente endoso o el descargo está suscrito por la persona que suscribe el endoso tachado.

Cuando un endoso en blanco esté seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de este último ha adquirido la propiedad del cheque por el endoso en blanco.

El endoso que figure en un cheque "al portador" hace responsable al endosante según los términos de las disposiciones que rigen los recursos; pero no convierte el título en cheque a la orden.

En el caso en que una persona haya sido desposeída de un cheque a la orden, por cualquier medio, el que justifique su derecho conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de cheques, no estará obligado a hacer entrega del cheque, excepto si lo ha adquirido de mala fe; o si al adquirirlo, ha cometido una falta grave.

Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado, a sabiendas, en detrimento del deudor.

Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", o cualquier otra mención que implique un mandato, el tenedor puede ejercer todos los derechos que se derivan del cheque; pero no podrá endosarlo sino para fines de procuración.

Los obligados en virtud del cheque sólo pueden invocar en este caso, contra el tenedor, las excepciones que son oponibles al endosante. El mandato que

contiene un endoso de procuración no termina por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación.

4. Pago

Sobre el particular la legislación dominicana, al igual que en otras legislaciones como la colombiana, se establece que el cheque es pagadero a la vista y por lo tanto toda mención contraria se reputa no escrita, y por lo tanto el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación.

El cheque emitido y pagadero en la República Dominicana, debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses, mientras que el cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses.

El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere esta Ley, sin embargo el librado no podrá, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado.

De otra parte la Ley establece que todo banco que, teniendo provisión de fondos, y rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador.

El librado deberá rehusar el pago del cheque en los siguientes casos:

- Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación;
- Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4;
- Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, o tenedor caso en el cual el pago estará sujeto a los que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;

- Si tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
- Cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador

El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado, así mismo el librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero si debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

De otra parte establece que el pago de un cheque a un tenedor que no sepa firmar, cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos , será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad, cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puesta ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigo idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago, y regirán los tipos de

cambio autorizados de acuerdo con la Ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera.

Si el importe del cheque está expresado en una moneda que tiene la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el país de pago, se presume que el cheque expresa la moneda del lugar en que debe efectuarse el pago.

En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, relativo al hecho, en que consten las mismas menciones. En virtud del aviso al librado, éste se abstendrá de pagar el cheque por treinta días.

El Propietario tendrá derecho al pago del cheque:

- Si recupera el cheque, y lo presenta al cobro aún dentro del indicado plazo de treinta días;
- Si obtiene del librador un cheque que sustituya al cheque perdido o robado e indique la anulación de éste y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita. En este caso el pago no se hará sino después de diez días a contar de la última publicación.

El propietario del cheque perdido debe dirigirse a su endosante inmediato para obtener el cheque sustitutivo, y dicho endosante estará obligado a hacer la misma diligencia frente a su propio endosante, y así de endosante en endosante, hasta el librador del cheque.

En caso de negativa al requerimiento del pago hecho en virtud de lo precedente, el propietario del cheque perdido o robado conserva todos sus derechos por medio de un acto de protesto.

5. De los recursos por falta de pago

De otra parte la Ley de cheques establece que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).

El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga.

El tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, si constare en el cheque su nombre y domicilio, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al día del protesto, y en caso que el cheque contenga la cláusula "sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra cláusula equivalente, estos

avisos se darán, a más tardar, el primer día laboral que siga a la presentación del cheque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de cheques, se establece que por medio de una de las cláusulas "sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra cláusula equivalente escrita en el cheque y firmada especialmente, el librador, los endosantes y los avalistas, pueden dispensar al tenedor de hacer protestar el cheque, y en este caso el tenedor podrá ejercer sus recursos sin dicho acto.

Sin embargo, esta cláusula no excusa al tenedor de hacer la presentación del cheque dentro del término establecido, ni de dar los avisos a que esta obligado.

Si a pesar de la cláusula puesta por el librador, el tenedor hace protestar el cheque, deberá asumir los gastos.

Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor, y en consecuencia el tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor.

El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso:

- El importe del cheque no pagado;
- Los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal.
- Los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos.

El que haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- La suma íntegra que ha pagado;
- Los intereses de dicha suma desde el día en que la ha reembolsado, calculados a tipo legal, y
- Los gastos que haya hecho.

Cuando la presentación del cheque o la instrumentación del protesto dentro de sus plazos prescritos ha sido impedido por un obstáculo insuperable, (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) estos plazos se prolongarán. Del caso de fuerza mayor el tenedor está obligado a dar aviso sin retardo a su endosante y a hacer una anotación con su firma y fecha en el cheque o en la hoja que la anexa, en que haga constar dicho aviso.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el tenedor debe presentar el cheque para el pago sin retardo, y si ha lugar, hará extender el protesto. Si la fuerza mayor perdura mas de quince días contados desde la fecha en la cual el tenedor ha dado aviso de tal fuerza mayor a su endosante, se podrán ejercer los recursos sin que sea necesario ni la presentación del cheque ni el

protesto, a menos que esos recursos hayan sido suspendidos por un plazo mas largo en virtud de otras leyes.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al tenedor o a aquel a quien el haya encargado de la presentación del cheque o de hacer protesto.

Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado, sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

La interrupción de la prescripción no tiene efecto sino contra aquel respecto de quien el acto de interrupción ha sido realizado, sin embargo, los presuntos deudores estarán obligado a afirmar bajo juramento, en caso de ser requerido, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o causahabiente, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

6. De los protestos

Sobre el particular el artículo 54 de la citada Ley establece que el protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido, en caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria.

Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe, enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada.

Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

7. De los cheques especiales.

El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "cheques de gerencias" o de "administración", y los "cheques de viajeros" tienen el carácter de certificado de depósito a la vista, son transmisibles por endoso, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles.

La legislación dominicana señala que queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques especiales.

Capítulo III

SISTEMA DE GARANTÍAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Preparado por Oscar Roberto Mesa Uribe

I. GARANTÍAS CAMBIARIAS

Aval

Esta garantía está definida en el sistema dominicano en los artículos 141 y 142 del Código de Comercio. Se refiere, al igual que en Colombia, a títulos valores a los cuales accede garantizando su pago. No obstante, es preciso indicar que el breve desarrollo de esta garantía está referido primariamente a letras de cambio.

De acuerdo con el artículo 141 mencionado, se define el aval como la garantía de pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso de la misma.

Ahora bien, se tiene que este tipo de seguridad proviene de un tercero, que se hace constar en la misma letra, o en documento separado. De esta manera, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas, no hay flexibilidad en el sentido de que pueda provenir de algunos de los signatarios del título valor. Por contraste, en el segundo aspecto, no existe variante con el sistema colombiano, frente a la forma de hacer constar el aval.

Según se establece en el artículo 142, el prestador del aval está obligado solidariamente, y por los mismos medios que el librador y endosantes, salvo los convenios diferentes de las partes. Esta regulación establece un mecanismo mucho menos regulado que el colombiano, dejando abierta la posibilidad de que avalista y avalado restrinjan de común acuerdo, el marco de la responsabilidad cambiaria del primero.

II. GARANTÍAS REALES

A. Prenda ordinaria

Esta regulada en el Código Civil bajo el nombre de prenda o empeño de cosa mobiliaria, en los artículos 1286 y siguientes de dicho cuerpo legislativo.

Se entiende que es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda. En contraposición a esta figura que es aplicable a cosas muebles, el régimen dominicano establece que cuando el empeño recae sobre cosa inmueble, se le debe dar el tratamiento de anticresis.

La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto, con privilegio y preferencia a los demás acreedores.

Este privilegio no puede tener lugar, sino cuando exista una escritura pública o privada, debidamente registrada, que contenga la declaración de la suma debida, así como también la naturaleza y especie de las cosas dadas en prenda, o un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida. La redacción del acta por escrito y su registro no se exigen, sin embargo, sino en materia cuyo valor pase de treinta pesos.

El anterior esquema resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 1286, acorde con el cual, la entrega de la cosa dada en prenda, no basta para presumir la quita de la deuda.

Se nota en este aspecto un claro contraste con el sistema colombiano, donde el formalismo es menor, máxime en tratándose de prenda con tenencia del acreedor.

Por otro lado, se señala que el privilegio que se desprende de la prenda no se establece sobre los muebles incorporales, tales como los créditos mobiliarios, sino por escritura pública o privada, que haya sido también registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda.

Sin perjuicio de las formalidades a que se ha hecho alusión atrás, se requiere que el bien pignorado haya sido puesto en poder del acreedor, o de un tercero, según hubieren convenido las partes.

Al igual que en el régimen colombiano, la prenda puede ser constituida por un tercero, en lugar del deudor.

Frente al incumplimiento o no pago por parte del deudor, dispone la ley que no puede el acreedor disponer de la prenda, sin perjuicio de que pueda hacer ordenar en justicia que se le entregue como pago hasta la debida concurrencia de la deuda, según tasación hecha por peritos, o que se venda en pública subasta. Cualquier cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella, sin las formalidades expresadas se considerará nula.

En el régimen de la prenda con tenencia del acreedor, se establece que éste se hace responsable de la pérdida o deterioro del bien dado en prenda que hubiere sobrevenido por su negligencia, según las reglas que se establecen en el título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. A su turno, el deudor, debe abonar en cuenta al acreedor los gastos útiles y necesarios que haya hecho para la conservación de la prenda.

El artículo 2081 regula la pignoración de créditos, cuando indica que tratándose de un crédito dado en prenda y produciendo aquél intereses, el acreedor imputará los mismos sobre los que puedan debérsele. Si la deuda para cuya seguridad fue dado el crédito en prenda no produjera interés, se hará la imputación sobre el capital de la misma.

Excepto en el caso en que el detentador de la prenda abuse de ella, no puede el deudor reclamar la devolución de la misma, sino después de haber pagado, no

sólo el capital, sino también los intereses y costas de la deuda, para cuya seguridad se dio la prenda.

Si por falta del mismo deudor existiese a favor del mismo acreedor otra deuda contraída posteriormente a la constitución de la prenda, y llegase aquella a poder ser exigible antes de que se realice el pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a que se deshaga de la prenda antes de habersele pagado ambas deudas, aun cuando no exista ningún convenio afectándola al pago de la segunda.

Siguiendo la regla general en la materia frente a otros sistemas, se establece que la prenda es indivisible, no obstante el hecho de que sí se predique la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor a los del acreedor.

En consonancia, el heredero del deudor que paga la parte que le correspondía en la deuda, no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras ésta no haya sido pagada por completo, y el heredero del acreedor que haya recibido la parte que en la deuda le correspondía, no puede entregar la prenda en perjuicio de sus coherederos que no hayan sido pagados.

B. Prenda mercantil

Esta modalidad de prenda, la cual adopta diversas representaciones manteniendo el esquema de tenencia por parte del acreedor, se relaciona estrecha y necesariamente con actos de comercio a los cuales afianza. La regulación de esta clase de prenda está contenida en los artículos 91 y siguientes del Código de Comercio dominicano.

Se trata entonces de una prenda constituida, bien por un comerciante, bien por un individuo no comerciante, para afianzar un acto de comercio.

Se acredita, tanto respecto de terceros como respecto de las partes contratantes, conforme a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio.³³

La prenda, respecto de los valores negociables, puede también constituirse por un endoso regular, indicando que los valores han sido entregados en garantía. Respecto de las acciones, partes de interés y obligaciones nominativas de las compañías de crédito público, industriales, comerciales o civiles, cuya transmisión se efectúa por un traspaso en los registros de la compañía, la prenda puede asimismo constituirse por un traspaso a título de garantía, inscrito en tales registros.

En ningún caso subsistirá el privilegio sobre la prenda, sino en tanto esa prenda haya sido entregada y haya permanecido en poder del acreedor, o de un tercero en que estén convenidos las partes. Se reputa que el acreedor está en posesión de las mercancías, cuando éstas se hallan a su disposición en sus

³³ Art. 109.- Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

almacenes o buques, en la aduana o en un depósito público, o si antes de que hayan llegado, se ha apoderado de ellas por medio de un conocimiento de embarque o de una carta de porte.

Por falta de pago al vencimiento, y ocho (8) días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda.

Las ventas que no deban ser encargadas a agentes de cambio, se harán por ministerio de los corredores. Sin embargo, a petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar, para proceder a hacerlas, otra clase de oficiales públicos; en este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativas a las formas, tarifas y responsabilidad.

Se sigue con la línea de diversos sistemas latinoamericanos, en el sentido de que toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de ellas sin las formalidades arriba prescritas, será nula.

C. Hipoteca

La hipoteca, se encuentra regulada en los artículos 2114 y siguientes del Código Civil. Corresponde a un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno, y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen.

Al igual que en el caso colombiano, se constituye en todos los casos de acuerdo con las solemnidades establecidas en la ley.

La hipoteca es legal, judicial o convencional.

Hipoteca legal es aquella que se deriva de la ley; judicial, la resultante de sentencias o actos judiciales; y la convencional, la que depende de los convenios y de la forma exterior de los actos y contratos.

Solamente son susceptibles de hipoteca los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios reputados inmuebles, así como el usufructo de los mismos bienes y accesorios por el tiempo de su duración.

En la República Dominicana, se establece que los bienes muebles no pueden ser objeto de hipoteca, sin que por ello se modifiquen las disposiciones que contienen las leyes marítimas relativas a las naves y embarcaciones de mar.

Específicamente, los derechos y créditos a los cuales se atribuye hipoteca, esto es, bajo la modalidad de hipoteca legal, son los de las mujeres casadas, sobre los bienes de su marido, los de los menores y sujetos a interdicción sobre los bienes de su tutor, y los del Estado, municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los recaudadores y administradores responsables.

El acreedor que tiene una hipoteca legal puede ejercer su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan a su deudor.

La hipoteca judicial resulta de las sentencias, bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido. Resulta también de los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada.

Puede ejercerse (la hipoteca judicial) sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir. Es de anotar que las decisiones arbitrales no producen la hipoteca, mientras no estén previstas del mandato judicial de ejecución; no puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que puedan contenerse en las leyes políticas o en los tratados.

En cuanto a las hipotecas convencionales, no pueden consentirse sino por los que tengan capacidad de enajenar los inmuebles que a ellas se sometan.

Los que no tienen sobre el inmueble sino un derecho suspendido por una condición, o resoluble en determinados casos, o que esté sujeto a rescisión, no pueden consentir sino una hipoteca que esté sometida a las mismas condiciones o a la misma rescisión.

Los bienes de los menores, de los sujetos a interdicción y ausentes, cuando la posesión no se haya deferido sino provisionalmente, no pueden hipotecarse sino por las causas y en las formas establecidas por la ley o en virtud de sentencias.

La hipoteca convencional no puede consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica, ante dos notarios, o ante uno asistido por dos (2) testigos. Sobre este particular, vale la observar que aunque se exige un acto con claras connotaciones de solemnidad, no alcanzaría el nivel de rigor que se derivaría como tal de la necesidad de otorgar escritura pública.

Los contratos hechos en país extranjero no pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República Dominicana, salvo disposiciones en contrario contenidas en leyes o en tratados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2129 del Código Civil solamente se podrá constituir hipoteca sobre bienes presentes, esto es, no se contempla la posibilidad de que se constituya sobre bienes futuros.

No obstante lo expuesto atrás, si los bienes presentes y libres del deudor fueren insuficientes para la seguridad del crédito, puede éste, al manifestar tal insuficiencia, consentir en que cada uno de los bienes que en adelante adquiriera, queden también afectos a ella, a medida que los vaya adquiriendo.

Del mismo modo, en el caso en que el inmueble o los inmuebles presentes sujetos a la hipoteca, hubieren perecido o experimentado deterioros, en tal manera que

hayan venido a ser insuficientes para la seguridad del acreedor, puede éste, desde ese momento, reclamar su reintegro u obtener un suplemento de hipoteca.

La hipoteca convencional no es válida, sino en tanto que la suma por la cual se ha consentido sea cierta y esté determinada en el acta respectiva. Si el crédito resultante de la obligación es condicional para su existencia, o indeterminado en su valor, no puede el acreedor requerir la inscripción de que en adelante se hará mención, sino hasta cubrir el valor que resulte por tasación, y declarado expresamente por el mismo, teniendo derecho el deudor para rebajarle, si esto pudiera hacerse.

Una vez impuesta la hipoteca, se extiende ésta a todas las mejoras que sobrevengan en el inmueble hipotecado.

La hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hace la inscripción en el registro del conservador de hipotecas, en la forma y de la manera prescrita por la ley, sin perjuicio de las excepciones previstas en la misma.

La hipoteca existe independientemente de toda inscripción, en beneficio de los menores y de los sujetos a interdicción, sobre los inmuebles que pertenezcan a su tutor, por razón de su gestión desde el día de la aceptación de la tutela; de igual modo, en provecho de las mujeres por razón de sus dotes y contratos matrimoniales, sobre los bienes inmuebles del marido, a contar desde el día del matrimonio.

Los maridos y tutores están siempre obligados a hacer públicas las hipotecas con que estén gravados sus bienes, y a este efecto a requerir por sí mismos, inmediatamente, la inscripción en las oficinas establecidas para este objeto, respecto de los inmuebles que les pertenezcan y de los que puedan pertenecerles en adelante.

Los protutores estarán obligados, bajo su responsabilidad personal y pena de daños y perjuicios, a cuidar que las inscripciones se hagan sin demora sobre los bienes del tutor, por razón de su gestión; así como también a hacer efectuar las expresadas inscripciones.

En el caso de no hacer los maridos, tutores y protutores las inscripciones a que se aludió atrás, se exigirán aquellas por el fiscal del tribunal de primera instancia del domicilio de los maridos y tutores, o del lugar en que estén situados los bienes.

Todos los acreedores inscritos en el mismo día, ejercen en concurrencia una hipoteca de la misma fecha, sin que haya diferencia entre la que se hizo por la mañana y la que lo fue por la tarde, aun cuando esta diferencia haya sido expresada por el conservador.

Para que tenga lugar la inscripción, presentará el acreedor, bien sea por sí mismo o por un tercero, al conservador de hipotecas, una copia auténtica de la sentencia o del acto que dé lugar al privilegio o a la hipoteca.

El acreedor inscrito por un capital que produzca interés o réditos, tiene el derecho de ser colocado durante dos (2) años solamente y por el corriente, en el mismo rango de hipoteca que para su capital, sin perjuicio de las inscripciones particulares que deban hacerse, que tengan hipoteca desde su fecha, para los réditos distintos de los conservados por la primera inscripción.

Otro aspecto de interés en el régimen dominicano, está representado en la disposición que establece que las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contados desde el día de su fecha, cesando su efecto, si dichas inscripciones no se hubiesen renovado antes de expirar este plazo.

Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, en tanto tengan capacidad para ello, o en virtud de una sentencia de última instancia, o con fuerza de cosa juzgada.

Como característica propia de la hipoteca, se indica en la ley que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones.

El tercero detentador está obligado en el mismo caso, o a pagar todos los intereses y capitales exigibles, cualquiera que sea su importe, o a abandonar el inmueble hipotecado sin reserva alguna.

En el caso de no cumplir el tercero detentador cualquiera de dichas obligaciones, cada uno de los acreedores con hipoteca tiene derecho para hacer vender el inmueble hipotecado, después de los treinta días de hecho el mandamiento al deudor originario; y de habersele hecho notificación al tercero detentador para el pago de la deuda exigible, o el abandono de la finca.

Sin embargo, el tercero detentador que no está personalmente obligado a la deuda, puede oponerse a la venta de la finca hipotecada que le ha sido transmitida, si han quedado otros inmuebles hipotecados a la misma deuda, en posesión del principal o de los principales obligados, y requerir también su excusión previa, según la forma establecida en el título de la fianza; durante la excusión queda aplazada la venta de la finca hipotecada.

La excepción de excusión no puede oponerse al acreedor privilegiado, o que tenga hipoteca especial sobre el inmueble.

Los deterioros causados por el tercero detentador o por su negligencia, en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados, dan lugar contra el mismo a exigirle indemnización; pero no puede reclamar los gastos y mejoras que haya hecho, sino hasta el límite del mayor valor que resulte de las mismas.

Los frutos del inmueble hipotecado no se deben por el tercero detentador, sino desde el día de la intimación de pago o de abandono, y si las diligencias comenzadas se hubieran paralizado durante tres (3) años desde que se le haya hecho la nueva intimación.

Los privilegios e hipotecas se extinguen por la extinción de la obligación principal, por la renuncia del acreedor a la hipoteca, por el cumplimiento de las formalidades y las condiciones prescritas a los terceros detentadores para hacer libres los bienes que hayan adquirido, y por la prescripción.

Al igual que sucede en Colombia y según se indicó en su oportunidad, la simple transcripción del título traslativo de propiedad de registro de conservador, no libera al inmueble de las hipotecas y privilegios con que esté gravado. El vendedor no transmite al adquirente sino la propiedad, y los derechos que tuviese sobre la cosa vendida; los transmite con las mismas hipotecas y privilegios con que ya estaban gravados.

Si el nuevo propietario quiere ponerse a cubierto de los procedimientos que se autorizan por el capítulo sexto, está obligado, antes de incoarse aquellos o dentro de un mes a lo sumo, contado desde la primera intimación, a notificar a los acreedores en los domicilios que hayan elegido en sus inscripciones: 1º) el extracto de su título conteniendo solamente la fecha y la cualidad del acto, el nombre y la designación precisa del vendedor o donante, la naturaleza y situación de la cosa dada o vendida; y tratándose de un cuerpo de bienes, solamente la denominación general del predio y los distritos en los cuales radiquen aquel, el precio, y las cargas que formen parte del precio de la venta, o la evaluación de la cosa, si se hizo; 2º) extracto de transcripción de venta; 3º) un estado, en tres columnas, que contenga la fecha de las hipotecas y la de las inscripciones; el nombre de los acreedores y el importe de los créditos inscritos.

Deberá el adquirente o donatario declarar en el mismo contrato, que está pronto a pagar en el momento las deudas y cargas hipotecarias, solamente hasta cubrir el importe del precio, sin hacer distinción entre las deudas exigibles y las que no lo sean.

Cuando el nuevo propietario hubiere hecho esta notificación en el plazo fijado, cualquier acreedor cuyo título esté inscrito puede requerir que sea sacado el inmueble a pública subasta, bajo las siguientes condiciones: 1º) que este requerimiento sea notificado al nuevo propietario en los cuarenta (40) días, lo más tarde, de la notificación que se haya hecho a diligencia de éste último, añadiéndose a este plazo dos (2) días por cada cinco (5) leguas de distancia entre el domicilio elegido y el real de cada acreedor requirente; 2º) que contenga la conformidad del requirente de elevar el precio a una décima parte más del que se haya estipulado en el contrato, o hubiere sido declarado por el nuevo propietario; 3º) que dicha notificación se haga en el mismo plazo al propietario anterior, principal deudor; 4º) que el original y las copias de estos emplazamientos se firmen por el acreedor requirente o por apoderado especial, el que en este caso está obligado a dar copia de su poder; y 5º) que ofrezca prestar fianza hasta cubrir el importe del precio y el de los gravámenes, todo bajo pena de nulidad.

No habiendo requerido los acreedores la subasta en el plazo y formas prescritas, queda definitivamente fijado el valor del inmueble en el precio estipulado en el contrato o declarado por el nuevo propietario, el cual queda por lo tanto libre de

todo privilegio e hipoteca, pagando dicho precio a los acreedores en el orden en que estén, o haciendo la consignación del mismo.

D. Anticresis

De acuerdo con la ley dominicana, la anticresis recibe el tratamiento de empeño, pero referido a bienes inmuebles, a diferencia de lo que sucedía frente a bienes muebles, caso en el cual las disposiciones aplicables eran las de la prenda. Las disposiciones aplicables en esta materia, están contenidas en los artículos 2085 y siguientes del Código Civil.

La anticresis se establece por escrito, necesariamente. El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos del inmueble, con obligación de aplicarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y después a cuenta del capital de su crédito.

El acreedor está obligado, si no se hubiere convenido en otra cosa, al pago de las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en anticresis. Debe igualmente, bajo pena de daños y perjuicios, proveer a la conservación y las reparaciones útiles y necesarias del inmueble, deduciendo, ante todo, de los frutos, los gastos relativos a estos diversos objetos.

Antes del completo pago de la deuda, no puede el deudor reclamar el goce del inmueble que ha puesto en anticresis, pero, el acreedor que quiere desligarse de las obligaciones enunciadas en el artículo precedente puede siempre, a no ser que haya renunciado a este derecho, obligar al deudor a recobrar el goce de su inmueble.

No se hace el acreedor propietario del inmueble por solo la falta de pago en el término convenido. Cualquier cláusula en contrario es nula, pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor, por las vías legales.

Cuando han convenido las partes en que los frutos se compensen con los intereses, totalmente o hasta cierta suma, se cumplirá este convenio del mismo modo que cualquier otro que no esté prohibido por la ley.

Las disposiciones de los artículos 2077 y 2083 del Código Civil, se aplican en la anticresis lo mismo que en la prenda.

III. GARANTÍAS PERSONALES

Fianza

Esta garantía está desarrollada en los artículos 2011 y siguientes del Código Civil.

Al igual que en Colombia, se indica que el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.

La fianza no puede constituirse sino por una obligación válida. Se puede, sin embargo, prestar fianza por una obligación, aunque pueda ésta anularse por una excepción puramente personal del obligado, como por ejemplo, en el caso de un menor edad.

La fianza no puede exceder de lo que deba el deudor, ni otorgarse en condiciones más onerosas. Puede, en contraste, contratarse para solamente una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas.

La fianza que exceda a la deuda o que esté contratada en condiciones más gravosas no es nula. El efecto que contempla la ley, en este caso, es que pueda ser reducida en proporción a la obligación principal.

Se puede ser fiador sin orden de aquel por quien se obliga, y aún sin su noticia. Se puede también prestar fianza no solamente por el deudor principal, sino también por el que sea su fiador.

La fianza no se presume, por lo cual debe ser expresa y sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.

La fianza indefinida de una obligación principal, se extiende a todos los accesorios de la deuda, y aun las cosas de la primera demanda, y a todas las posteriores a la intimación o notificación hecha al fiador.

Los compromisos de los fiadores pasan a sus herederos.

El deudor que se obligó a prestar fianza, debe presentar una persona que tenga capacidad de contratar, que posea capital suficiente para responder al objeto de la obligación, y cuyo domicilio esté dentro del territorio del tribunal en que deba la fianza constituirse.

Cuando la fianza recibida por el acreedor, voluntaria o judicialmente, ha llegado después a ser insuficiente, debe constituirse otra. Se exceptúa de esta regla, únicamente, el caso en que la fianza se haya dado en virtud de un convenio por el cual el acreedor ha exigido determinada persona para fiador.

El fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias.

El acreedor no está obligado a usar de la excusión contra el deudor principal, sino cuando lo exija el fiador, en vista de los primeros procedimientos contra él intentados.

El fiador que reclama la exclusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y adelantar los fondos necesarios para realizar aquélla. No debe indicar los bienes del deudor principal que estén situados fuera del distrito judicial del punto en que deba hacerse el pago, ni los bienes litigiosos, ni los hipotecarios a la deuda que no estén ya en posesión del deudor.

Siempre que el fiador haya hecho la indicación de bienes que se autoriza en el precedente artículo y suministrado los fondos suficientes para la excusión, es responsable el acreedor respecto del fiador, hasta cubrir los bienes indicados, por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida por falta de procedimiento judicial.

Cuando muchas personas han salido fiadoras de un mismo deudor, por una misma deuda, quedan obligadas cada una por la totalidad de aquella.

Sin embargo, puede cada fiador, si no ha renunciado al beneficio de división, exigir que el acreedor divida previamente su acción, reduciéndola a la parte y porción de cada uno de ellos. Si al tiempo en que uno de los fiadores ha hecho pronunciar la división hubiese insolventes, esta fianza responderá proporcionalmente a las insolvencias; pero su responsabilidad cesará en absoluto respecto de las que sobrevengan después de la división.

Si el acreedor ha dividido por sí mismo y voluntariamente su acción, no puede ya impugnar la división, aunque haya habido fiadores insolventes con anterioridad a la división realizada.

El fiador que ha pagado, puede recurrir o repetir contra el deudor principal, ya sea que se haya prestado la fianza con o sin su consentimiento. Este recurso tiene lugar no sólo por el principal, sino también por los intereses y costas; sin embargo, el fiador no tiene el recurso sino por las costas que haya hecho después de haber notificado al deudor principal los procedimientos judiciales que contra su fianza se dirijan. Tiene también acción por los daños y perjuicios, si hubiese lugar a ello.

El fiador que ha pagado una deuda, se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor contra el deudor.

Cuando hubiere varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que se hizo responsable por todos ellos, tiene contra cada uno el recurso de repetición por todo lo que hubiere pagado.

El fiador que haya pagado por primera vez, no tiene recurso contra el deudor principal que hubiere pagado por segunda, si no le hubiese dado conocimiento del pago que hizo, sin perjuicio de poder repetir contra el acreedor.

Cuando el fiador haya pagado sin haberse procedido contra él, y sin haber dado aviso al deudor principal, no tiene recurso contra éste, si al tiempo del pago tenía el deudor medios para extinguir la deuda, sin perjuicio de que pueda repetir contra el acreedor.

Puede el fiador obrar contra el deudor para que lo indemnice aún antes de haber pagado, cuando es demandado judicialmente para el pago, cuando el deudor se declare en quiebra o esté insolvente, cuando el deudor se haya obligado a exonerarle de la fianza en un tiempo determinado, cuando puede ser exigible la deuda por vencimiento del término para que se había contraído, o al cabo de diez años cuando la obligación principal no tenga término fijo para su vencimiento, a no

ser que, como sucede en una tutela, la obligación principal sea de tal naturaleza, que pueda extinguirse antes del tiempo determinado.

Cuando muchas personas han fiado a un mismo deudor para una misma deuda, el fiador que la haya pagado tiene recurso contra los demás fiadores por la parte y porción de cada uno. Pero este recurso, no procede sino cuando el fiador haya pagado en uno de los casos expuestos en el párrafo precedente.

La obligación que resulta de la fianza, se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.

La confusión que tiene lugar en la persona del deudor principal y su fiador cuando llega el uno a ser heredero del otro, no extingue la acción del acreedor contra el que haya dado fianza por el fiador.

Puede el fiador oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, no pudiendo interponer las que sean puramente personales al deudor.

El fiador queda libre cuando por causa del acreedor no puede tener lugar en su favor la subrogación de derechos, hipotecas y privilegios que tenga dicho acreedor.

Queda también libre el fiador por la aceptación voluntaria que haya hecho el acreedor de un inmueble o de cualquier otro efecto, como pago de la deuda principal, aunque el acreedor haya sufrido la evicción por dicho inmueble o efecto.

La simple prórroga de plazo acordada por el acreedor al deudor principal, no exonera al fiador, quien puede, en este caso, proceder contra el deudor.

Finalmente, tratándose de fiador judicial, se indica que éste no puede pedir la excusión del deudor principal. En igual sentido, se llama la atención en el sentido de que el que ha afianzado simplemente al fiador judicial, no puede pedir la excusión del deudor principal y del fiador.

IV. GARANTÍAS BANCARIAS

Avales, fianzas y cartas de crédito

El régimen dominicano, dentro de su Ley Monetaria y Financiera (Ley 183 de 2002), contempla la posibilidad de que los bancos múltiples puedan actuar como garantes, lo cual incluiría el otorgamiento de cartas de crédito stand by (dentro de su facultad general de abrir cartas de crédito), así como el otorgamiento de fianzas y avales a favor de sus clientes. En este punto se llama la atención en el sentido de que no existe discriminación en cuanto a si se trata de operaciones en moneda local o extranjera.³⁴

³⁴ Ley Monetaria y Financiera, literales i) y j) del artículo 40.

La posibilidad de otorgar fianzas y garantías, mas no la de expedir cartas de crédito, y únicamente en moneda local, también es extensible a los bancos de ahorro y crédito y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.³⁵

³⁵ Ibídem, literal n) del artículo 42 y literal n) del artículo 75.

Capítulo IV

ASPECTOS JURÍDICOS DEL SECTOR FINANCIERO DOMINICANO

Preparado por Diana Alejandra Porras Luna con la colaboración de Jorge Andrés Montero Corredor

INTRODUCCIÓN

Luego de más de 10 años de intensos debates legales, políticos y económicos en los que participaron casi todos los sectores del país, la legislación financiera de República Dominicana se vio abocada de un cambio significativo, con ocasión de la expedición por parte del Congreso, de la Ley Monetaria y Financiera, el 20 de noviembre de 2002³⁶.

El legislador pretendió, con esta nueva normatividad, reunir en un solo cuerpo jurídico la regulación del sector monetario y financiero del país³⁷, adecuándolo a una nueva realidad financiera con base en principios hoy día imperantes, tales como la globalización y la apertura económica.

De igual forma, reconoció situaciones que se habían evidenciado a lo largo de los años, y que, o bien no estaban reguladas formalmente, o eran manejadas a través de un órgano administrativo, cual era la Junta Monetaria, mediante resoluciones que a la larga resultaban poco efectivas ante las limitaciones impuestas por la ley.

La regulación en materia monetaria contenida en esta nueva ley, tiene como fin velar por la estabilidad de los precios³⁸, mientras que el objeto de regulación del sistema financiero, es propender por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión a las que deben estar sujetas en todo momento las entidades de intermediación financiera, así como procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado³⁹.

Es importante mencionar que a la fecha no se ha reglamentada la mayoría dos temas a que se hace referencia en la Ley Monetaria y Financiera, solo se ha expedido la Primera Resolución de fecha 2 julio de 2003 mediante la cual la Junta Monetaria aprobó el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera.

³⁶ Ley promulgada por el Poder Ejecutivo, como Ley No. 183 de 2002.

³⁷ Dentro de la normatividad del sistema monetario derogada por la Ley 183 de 2002 se encuentra la Ley Monetaria No. 1528 de 1947 y la Ley sobre Transferencias Internacionales de Fondos con sus respectivas modificaciones; y en cuanto a la legislación del sector financiero la Nueva Normatividad derogó la Ley sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía, la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley General de Bancos No. 708 de 1965, la Ley sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico No. 292 de 1966 y la Ley Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y sus respectivas modificaciones.

³⁸ Artículo 2º literal a) Ley 183 – 2002.

³⁹ Artículo 2º literal b), ibídem.

I. GENERALIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero de República Dominicana esta compuesto por instituciones de naturaleza pública y privada.

Las entidades de naturaleza pública están sujetas a la aplicación de la Ley 183 de 2002, así como a las leyes orgánicas que regulan asuntos propios de su naturaleza, sin perjuicio de la observancia, en lo que sea pertinente, de las normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. Para tales efectos, la Junta Monetaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, deberá dictar un reglamento en el que establezca el régimen transitorio al cual deberán someterse estas instituciones⁴⁰.

Con respecto a las entidades de intermediación financiera de carácter privado, la nueva ley reorganiza su clasificación, y las divide en entidades accionarias y no accionarias. Las primeras están conformadas por los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito, pudiendo éstas ser Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito.

Dentro de las entidades no accionarias hacen parte las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera⁴¹.

De acuerdo con el artículo 76 de la Nueva Ley Monetaria y Financiera las denominadas cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que éstas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador”.

Las Instituciones financieras privadas son las siguientes:

- Bancos Comerciales
- Banco Hipotecario de la Construcción
- Banco de Desarrollo
- Asociaciones
- Agentes de Cambio
- Instituciones Públicas
- Financieras
- Casas de Prestamos de Menor Cuantía

No obstante lo anterior, y a partir de la promulgación de la nueva ley monetaria y financiera, los Bancos hipotecarios, los Bancos de Desarrollo, las Casas de Préstamo de Menor Cuantía y las Financieras, tendrán un plazo de 2 años, para solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria en alguno de los tipos de entidades de intermediación financiera de carácter accionario⁴².

⁴⁰ Artículo 73, *Ibíd.*

⁴¹ Artículo 34, *ibídem.*

⁴² Artículo 86 Literal a), Ley 183 de 2002.

Las instituciones financieras públicas de naturaleza pública son las siguientes:

- Banco Central de la República Dominicana
- Corporación de Fomento Industrial
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
- Banco Nacional de la Vivienda
- Banco de Reservas de la República Dominicana
- Banco Agrícola de la República Dominicana

Es importante señalar, que las entidades públicas dedicadas a la intermediación financiera, salvo el Banco Nacional de Vivienda, cuentan con un término de 5 años para efectos de adaptarse a las disposiciones contenidas en esta nueva ley, término que empezará a correr a partir del momento que la Junta Monetaria haya aprobado el respectivo reglamento⁴³.

Con respecto al Banco Nacional de Vivienda, debe mencionarse que deja de desempeñarse como organismo regulador y supervisor de las asociaciones de ahorros y préstamos, así como ente asegurador de las cuentas de ahorros de estas asociaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el Banco Nacional de la Vivienda, tendrá un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, para convertirse en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial, para lo cual el Gobierno y el Banco Central a modo de aporte inicial, le traspasarán a esta entidad la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria⁴⁴.

De otro lado, están también las denominadas entidades de apoyo y de servicios conexos, las cuales sólo podrán realizar exclusivamente aquellas actividades propias de su razón social, circunstancia por la que estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público⁴⁵.

Dentro de las entidades de apoyo están aquellas que realizan las siguientes actividades:

- Actividades de Cobro.
- Descuento de Facturas
- Arrendamiento Financiero
- Administradoras de Cajeros Automáticos
- Afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito
- Agentes de Cambio
- Procesamiento Electrónico de datos
- Centros de Información Crediticia
- Demás servicios análogos

⁴³ Artículo 86 Literal b), *Ibidem*.

⁴⁴ Artículo 74 *ibidem*.

⁴⁵ Artículo 41, *ibidem*.

Se consideran entidades de servicios financieros:

- Las administradoras de fondos mutuos
- Puestos de Bolsa

La Superintendencia de Bancos deberá llevar un registro de estas entidades, con el objeto de conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. En desarrollo de lo anterior, es que estas entidades tan solo quedarán sujetas a la supervisión de esta superintendencia, en aquellos eventos en que proceda la supervisión consolidada, situación que se presenta cuando una entidad de intermediación financiera controla directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos⁴⁶.

De otro lado, dentro del sistema financiero dominicano, también podrán operar como instituciones financieras (bancos y otras entidades financieras) aquellas instituciones constituidas con arreglo a legislaciones de otros países⁴⁷, debiendo, para tal efecto, ceñirse a los requisitos y condiciones fijados por la Junta Monetaria a través de la reglamentación que esta entidad expida. Estas entidades podrán participar en actividades de intermediación financiera en el territorio dominicano bajo cuatro modalidades⁴⁸, a saber:

- Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes.
- Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario
- Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.
- Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Adicionalmente, la ley faculta a los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional, para establecer oficinas de representación en territorio dominicano, no pudiendo, en todo caso, realizar actividades de intermediación financiera⁴⁹.

II. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

A. Administración monetaria y financiera.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 111 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, la regulación del sistema monetario y bancario de este país esta a cargo de la entidad emisora, quien tendrá como órgano superior una Junta Monetaria.

⁴⁶ Artículo 58, ibídem.

⁴⁷ De conformidad con el artículo 86 lit. c) de la ley 183 de 2002, las sucursales de Bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana a la fecha de la promulgación de esta ley, tendrán un plazo determinado, fijado por la Junta Monetaria vía reglamento, para ajustarse a estas nuevas disposiciones.

⁴⁸ Artículo 39 Lit a). Ley 183 de 2002.

⁴⁹ Artículo 39 Lit b), ibídem.

En efecto, la Ley 183 de 2002, crea la figura de la Administración Monetaria y Financiera, conglomerado de instituciones encargadas de la regulación del sistema monetario y financiero, actividad que comprende la fijación de políticas, reglamentación, ejecución, supervisión y aplicación de sanciones, de conformidad con lo establecido en esta ley y en los reglamentos dictados en su desarrollo⁵⁰. Este órgano de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria, para el cumplimiento de las funciones consignadas en la Constitución y en esta ley.

La Administración Monetaria y Financiera, esta compuesta por:

- La Junta Monetaria
- El Banco Central
- La Superintendencia de Banco

B. Junta Monetaria

Como bien se tuvo oportunidad de señalar, la Junta Monetaria es el órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera⁵¹.

Dentro de las atribuciones otorgadas por la ley se encuentran las siguientes⁵²:

- Determinar la política monetaria, cambiaria y financiera de la nación;
- Aprobar el Programa Monetario;
- Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de la presente ley;
- Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas;
- Aprobar el presupuesto del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos;
- Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos;
- Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias;
- Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera;
- Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos;
- Designar al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos;
- Desempeñar las otras funciones que la presente Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos;

⁵⁰ Artículo 1º, ibídem.

⁵¹ Artículo 5º Lit. A), Ibídem.

⁵² Artículo 9º, Ibídem.

C. Banco Central

El Banco Central de República Dominicana es una entidad pública con personalidad jurídica propia, que tiene la condición de entidad emisora única, que le permite gozar de la autonomía consagrada por la Constitución de la República⁵³. El Banco Central cuenta con un patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines⁵⁴.

Dentro de las funciones a cargo de este órgano se encuentran⁵⁵:

- Ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria;
- Proponer a la Junta Directiva los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera;
- Supervisar y liquidar los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario;
- Compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- Administrar el Fondo de Contingencia establece en la presente ley;
- Imponer sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos y violación del deber de informar.

Por último vale la pena señalar, que el Banco Central tiene la potestad de otorgar créditos a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia; para lo cual también deberán cumplirse las condiciones establecidas por la Junta Monetaria a través de sus reglamentos⁵⁶.

D. Superintendencia de Bancos

Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia⁵⁷, que goza de patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines⁵⁸. Sus ingresos están constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera⁵⁹.

Tiene como funciones las siguientes:

- Realizar la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares;
- Requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos;

⁵³ Artículo 14, *Ibidem*.

⁵⁴ Artículo 16 Lit a) *Ibidem*.

⁵⁵ Artículo 15, *Ibidem*.

⁵⁶ Artículo 33, *Ibidem*.

⁵⁷ Artículo 18, *Ibidem*.

⁵⁸ Artículo 20, Lit. a), *Ibidem*.

⁵⁹ Artículo 20, Lit d), *Ibidem*.

- Exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- Imponer las sanciones que estén bajo su competencia;
- Proponer a la Junta Monetaria las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras;
- Proponer a la Junta Directiva los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su competencia.

E. Disposiciones transitorias

Las disposiciones contenidas en esta Ley, en relación con la nueva composición, designación y capacidad de las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera (Junta Directiva, Banco Central y Superintendencia de Bancos), entrarán en vigor a partir del 17 de agosto de 2004. Antes de esta fecha, se aplicarán las disposiciones de la Ley 6142 del 29 de diciembre de 1962.

Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley⁶⁰. Así mismo en caso de remoción, renuncia o muerte de cualesquiera de los funcionarios de esta Autoridad Monetaria y Financiera designados antes del 17 de agosto del 2004, se procederá a la designación de su sustituto de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley 277 de fecha 29 de junio del 1966, de aplicación a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo⁶¹.

III. BANCA DE FOMENTO

A. Banco Nacional de la Vivienda

A parte de lo atrás mencionado al respecto, resulta importante resaltar, que con la entrada en vigencia de la Ley 183 de 2002, el Banco Nacional de la Vivienda, creado a través de la ley 5894 de 1962, estará encaminado a promover el mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. Para tal efecto, esta Entidad ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas⁶².

B. Banco de Reservas de la República Dominicana

El Banco de Reservas de la República Dominicana, es una institución financiera creada a través de la Ley 586 de 1941 del Poder Ejecutivo, como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio.

⁶⁰ Artículo 83 Literal b), *Ibidem*.

⁶¹ Artículo 83 Literal c), *Ibidem*.

⁶² Artículo 74. *Ibidem*.

Con respecto a las inversiones que mantiene esta entidad, en la Administradora de Fondo de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de las disposiciones contenidas en esta nueva ley, se otorga un plazo de 18 meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado pueda absorber las inversiones en las empresas públicas citadas.

C. Banco Agrícola de República Dominicana

El Banco Agrícola de República Dominicana, se creó mediante la Ley 908 de 1945 como una institución financiera encargada de velar por el desenvolvimiento de la producción agropecuaria.

Dentro de las actividades que realiza se encuentran las siguientes⁶³:

- Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolsos a largo plazo
- Efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor personal de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.
- Todas las operaciones o accesorios, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

IV. REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

A. Requisitos para la constitución de entidades de carácter financiero

De acuerdo con la Ley Monetaria I de Bancos⁶⁴ de la República Dominicana las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. Así mismo se establece que las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario.

De acuerdo, con lo preceptuado por el artículo 34 de la mencionada normas se consideran como entidades accionarias, las siguientes:

1. Bancos Múltiples⁶⁵: Son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en el Artículo 40⁶⁶ de esta Ley.
2. Entidades de Crédito: Son aquellas entidades cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso

⁶³ Ver www.bagricola.gov.do

⁶⁴ Ley 183 de 2002 – Ley monetaria y Financiera

⁶⁵ Artículo 36 de la Ley 183 de 2002.

⁶⁶ Artículo 40. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples

dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías:

- Bancos de Ahorro y Crédito
- Corporaciones de Crédito

Ahora bien, y dentro de las entidades no accionarias, se encuentran las siguientes:

- Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos
- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera.

En relación con las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, la Ley Monetaria y Financiera les otorga la posibilidad de convertirse en entidades accionarias, una vez transcurrido un año de haberse promulgado la Ley Monetaria y Financiera.

Ahora bien, y para efectos de la constitución de sucursales, agencias u oficinas de representación, los bancos extranjeros deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Junta Monetaria, sin embargo, a la fecha dicho organismo no ha expedido la reglamentación correspondiente.

No obstante lo anterior, el artículo 39 de la Ley Monetaria y Financiera establece la forma como los inversionistas extranjeros pueden participar en la actividad financiera de este país.

Así las cosas, la participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera de República Dominicana podrá realizarse bajo cuatro modalidades, a saber:

- Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.
- Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera.
- Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.
- Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

También se autoriza a los bancos no domiciliados en República Dominicana a establecer oficinas de representación, siempre que no realicen actividades de intermediación financiera.

El artículo 35⁶⁷ de la mencionada norma establece el régimen jurídico que se deberá observar para la constitución de entidades financieras, específicamente

⁶⁷ Artículo 35. Régimen Jurídico. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que

establece que para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, así como , en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Es importante mencionar que la Ley Monetaria y Financiera facultó a la Junta Monetaria para establecer limitaciones a las entidades de nueva creación, en lo relacionado con apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos a que haya lugar con el fin de buscar una prudente expansión de la entidad dentro de sector financiero. Dichas limitación no podrán establecerse por un término superior a cinco años.

Se establece que el término de duración de las entidades de intermediación financiera es ilimitada y para poder cesar sus operaciones requieren de autorización previa de la Junta Monetaria para lo cual deberán observar las normas sobre disolución y liquidación contenidas en la Primera Resolución de fecha 2 de julio del 2003 expedida por la Junta Monetaria, al cual haremos referencia más adelante.

las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones V, VI, VII, VIII y IX de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) Autorización Previa. Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.
- b) Limitaciones Operativas Iniciales. La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización, y éstas en ningún caso podrán referirse a las tasas de interés, comisiones y recargos que serán las que libremente se pacten, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.
- c) Extinción. Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección VIII de este Título. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que se refiere la Sección VIII de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho Común que les sean aplicables.

B. Requisitos para la constitución de bancos múltiples y entidades de crédito

Previamente al inicio de operaciones por parte de los bancos múltiples y entidades de crédito, se requiere de la presentación ante LA Junta Monetaria de la opinión de la Superintendencia de Bancos, en la cual se deberá hacer constar el cumplimiento de los siguientes requisitos⁶⁸:

- Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución.
- Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para estos efectos, durante los primeros tres (3) años de operación de dicha entidad, deberán presentar semestralmente el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. Con posterioridad a dichos primeros tres (3) años deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.
- Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, los bancos múltiples y entidades de crédito deberán constituirse como compañías por acciones para lo cual se les aplicaran las normas contenidas en la Ley Monetaria y Financiera, y en lo no dispuesto por esta se dará aplicación al Código de Comercio de la República Dominicana.

C. Operaciones Autorizadas

1. Bancos Múltiples

El artículo 40 de la Ley Monetaria y Financiero autoriza a los bancos múltiples a realizar las siguientes operaciones:

- Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- Emitir títulos-valores.
- Recibir préstamos de instituciones financieras.
- Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

⁶⁸ Artículo 37. Requisitos de Autorización.

- Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.
- Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.
- Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- Servir de agente financiero de terceros.
- Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

2. Bancos de Ahorro y Crédito

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Monetaria y Financiera, las actividades que puede desarrollar los Bancos de Ahorro y Crédito son las siguientes:

- Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- Recibir préstamos de instituciones financieras.

- Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- Emitir títulos-valores.
- Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- Servir de agente financiero de terceros.
- Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la
- Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por lo Bancos de Ahorro y Crédito.

3. Corporaciones de Crédito

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Monetaria y Financiera, las actividades que puede desarrollar los Bancos de Ahorro y Crédito son las siguientes:

- Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;
- Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;
- Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;
- Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la
- Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

Adicionalmente, el artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera establece que los Bancos Múltiples, así como los Bancos de Ahorro y Crédito requieren de autorización previa para realizar las siguientes operaciones:

- Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.
- Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.
- Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples.

4. Asociaciones de Ahorro y Préstamos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Monetaria Y Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, entendidas como entidades de naturaleza mutualista, están facultadas para realizar las siguientes operaciones, a saber:

- Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- Recibir préstamos de instituciones financieras.

- Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- Emitir títulos-valores.
- Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- Servir de agente financiero de terceros.
- Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.

D. Operaciones no autorizadas

1. Bancos Múltiples y Entidades de Crédito

El artículo 45 de la Ley Monetaria y Financiera establece como operaciones no autorizadas a los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, las siguientes:

- Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.
- Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.
- Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.
- Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.
- Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.
- Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.
- Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.
- Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

E. Patrimonio técnico

De acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana por patrimonio técnico se entiende:

“La suma del capital primario más el secundario⁶⁹, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de

⁶⁹ **Capital Primario y Secundario.** El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente.

intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada); ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos 41 literales a), b) y c) y 45 literal f); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente"

Esa definición de patrimonio técnico⁷⁰ es aplicable a los denominados Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito y no obstante se establece que estas entidades deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, a la fecha no se ha expedido al reglamentación correspondiente para establecer cual es el porcentaje de patrimonio técnico adecuado.

En relación con la ponderación de activos y contingencias por riesgos, el artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera, se establece que se deberán determinar los criterios para su ponderación para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los diferentes grupos de riesgo,
- Factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario,
- Los criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas.

Es pertinente observar que en relación con la ponderación de activos y contingencias por riesgos, no obstante la Ley establece los criterios generales que se deben tener en cuenta para estos efectos, aún no se ha expedido la reglamentación correspondiente⁷¹.

El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado.

El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma de los componentes del capital primario, límite que gradualmente la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá incrementar hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital primario después de transcurrir dos (2) años desde la publicación de esta Ley. Si tal límite se ampliase, la deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por reevaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.

⁷⁰ Artículo 46. Adecuación Patrimonial- Ley Monetaria y Financiera

⁷¹ Numeral d) Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo. Artículo 46 Ley Monetaria y Financiera. Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u

En relación con la concentración del riesgo, se establece que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no pueden realizar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo⁷², sin embargo, se establece como excepción la posibilidad de que este límite se incremente en un 20% cuando se trate de operaciones que se encuentren garantizadas con hipotecas en primer rango(entiéndase hipotecas de primer grado) o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

Así mismo, se establece que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, salvo el caso de accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad.

Adicionalmente, el numeral e)⁷³ del artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera establece el margen de solvencia (coeficiente de solvencia) de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%).

F. Disolución y liquidación de entidades financieras

El artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera establece las causales de extinción de las entidades de intermediación financiera:

- Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.
- La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.
- La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.

otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.

⁷² Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

⁷³ e) Coeficiente de Solvencia. La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). Transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

- Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

La decisión de disolver una entidad de intermediación financiera se encuentra en cabecera la Junta Monetario, órgano que autoriza el inicio del procedimiento de disolución a solicitud de la Superintendencia de Bancos.

A través de la Primera Resolución de fecha 2 julio de 2003, la Junta Monetaria aprobó el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, cuyo objetivo es definir el procedimiento que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la disolución de las entidades de intermediación financiera que hayan incurrido en las causales contenidas en el artículo 62 atrás mencionado, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

- El procedimiento de disolución se inicia con la Resolución emitida por la Junta Monetaria que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciarlo, la cual deberá indicar las causas por las que procede, quedando la entidad de intermediación financiera automáticamente en estado de suspensión de operaciones.
- El término para llevar a cabo el procedimiento de disolución es de máximo de treinta (30) días, contados a partir a partir de la fecha en que sea notificada al consejo de administración o directorio de la entidad la Resolución de la Junta Monetaria⁷⁴.
- Así mismo, se establece el procedimiento para la exclusión de activos y pasivos de la entidad objeto de disolución a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes. Para estos efectos, la Resolución establece el procedimiento mediante el cual las diferentes entidades financieras puede ser adjudicatarias de los activos y obligaciones de la entidad objeto de disolución.
- Se establece en cabeza de la Superintendencia de Bancos la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en disolución, y de la masa de la liquidación para lo cual se le confieren unas facultades y deberes especiales⁷⁵.

⁷⁴ **Artículo 5.** El procedimiento de disolución deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que sea notificada al consejo de administración o directorio de la entidad la Resolución de la Junta Monetaria que autorice el inicio del procedimiento de disolución. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos. Al día laborable siguiente después de concluido el proceso de disolución, volverán a correr los plazos y términos procesales indicados en el Artículo 4 del presente Reglamento.

⁷⁵ **Artículo 10.** La Superintendencia de Bancos, una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución que autorice el procedimiento de disolución, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en disolución, de la masa de la liquidación, gozando, como auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, de todas las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera. Además, tendrá los deberes y facultades siguientes:

- (i) Actuar como representante legal de la entidad en disolución;
- (ii) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una disolución rápida y progresiva;

Ahora bien, y como mecanismos subsidiario de la liquidación, el artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera establece la figura de la liquidación administrativa, la cual tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y de otras leyes que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Igualmente, se establece la denominada liquidación voluntaria de entidades de intermediación financiera, la cual sólo procede una vez la entidad haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará a la revocación de la autorización.

-
- (iii) Adelantar, durante todo el curso de la disolución, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la disolución, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;
 - (iv) Administrar la masa de la disolución;
 - (v) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en disolución, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
 - (vi) Continuar con la contabilidad en los libros, debidamente registrados, de la entidad en disolución, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la disolución;
 - (vii) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al terminar la misma, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos;
 - (viii) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad en disolución;
 - (ix) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la disolución, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;
 - (x) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;
 - (xi) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, los activos de la entidad en disolución;
 - (xii) Pagar con los recursos pertenecientes a la entidad en disolución todos los gastos de la disolución;
 - (xiii) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido desarrollo de la disolución;
 - (xiv) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en disolución;
 - (xv) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión, orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad en disolución, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar;
 - (xvi) Crear la reserva prevista en la literal g) del Artículo 63, bajo el Título de Instrumentos de Facilitación; y
 - (xvii) Autorizar, por el plazo que estime conveniente, la continuación de determinadas operaciones mientras se realiza el procedimiento de disolución, tales como las relativas a las transacciones de tarjetas de crédito, transacciones de cuentas de cheques y de ahorros, e inclusive la habilitación de las sucursales para recibir pagos en sentido general, para realizar la devolución de los fondos depositados por el público y para el pago de los cheques emitidos y en circulación.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de la República Dominicana

Código Civil Colombiano

Código de Comercio de la República Dominicana

Código de Comercio Colombiano

Ley 03-02 Sobre Registro Mercantil

Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, Ley de Cheques

Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana